



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CUARTA SALA PENAL DE APELACIONES – SEDE CENTRAL

Expediente	: 02162-2021-6-1826-JR-PE-26
Jueces Superiores	: Egoavil Abad/ <u>Villanueva Alcántara</u> /Sandoval Sandoval
Sentenciado	: Jonathan Sarmiento Llanto
Delito	: Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar y Violación Sexual
Agraviada	: D.D.G.
Materia	: Apelación de Sentencia

SENTENCIA DE VISTA

SS

EGOAVIL ABAD
VILLANUEVA ALCÁNTARA
SANDOVAL SANDOVAL

Resolución N° 15

Lima, veintiuno de octubre
De dos mil veintidós. –

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública los fundamentos del recurso de apelación¹ de sentencia condenatoria interpuesta por la defensa técnica del sentenciado **Jonathan Sarmiento Llanto**, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 4² de fecha 09 de junio del 2022 emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **su** responsabilidad penal como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar y contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 122-B y primer párrafo del artículo 170° primer párrafo del Código Penal concordado con los numerales 3 y 11 del segundo del mismo artículo; en agravio de la persona de iniciales D.D.G.; imponiéndole al referido sentenciado **un año de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del Código Penal por el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar y veinte años de pena privativa de libertad efectiva y tratamiento terapéutico conforme al artículo 178-A del código sustantivo por el delito de violación sexual, y fijó una reparación civil de diez mil soles a favor de la agraviada**; habiéndose realizado la audiencia respectiva, con concurrencia de las partes procesales de obligatoria asistencia, conforme a las actas que anteceden; y,

1 Folios 270 - 288

2 Folios 230 - 269



CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES

Es materia de impugnación la Resolución N° 04 de fecha nueve de junio del año dos mil veintidós, que contiene la sentencia expedida por los magistrados del Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió: a) declarar la responsabilidad penal del sentenciado **Jonathan Sarmiento Llanto** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones – agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122-B del Código Penal y contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual, previsto en el artículo 170 del Código Penal concordado con las agravantes contempladas en los incisos 3 y 12 del mismo cuerpo legal, en agravio de la persona de iniciales D.D.G.; b) **Se le impuso: VEINTIÚN AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que comprende un año de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del Código Penal por el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar y veinte años de pena privativa de libertad efectiva y tratamiento terapéutico conforme al artículo 178-A del código sustantivo por el delito de violación sexual, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el cinco de julio del dos mil veintiuno, vencerá el cuatro de julio del dos mil cuarenta y dos; y c) Se fijó la suma de diez mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada D.D.G.**

SEGUNDO: SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

2.1. Conforme se detalla en el requerimiento acusatorio y de la sentencia materia de impugnación, se atribuye a la persona de Jonathan Sarmiento Llanto ser autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones – agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, artículo 122-B primer párrafo y contra la Libertad Sexual - Violación Sexual - Artículo 170 del Código Penal con las agravantes de los incisos 3 y 12 del mismo tipo penal, en agravio de D.D.G.

2.2. *Circunstancias precedentes:*

Se tiene que la mujer adulta de identidad reservada D.D.G. (36) domiciliaba en compañía de sus menores hijos en el inmueble situado en Av. Costanera N° 2200 - Dpto. 1402 - Torre D, Condominio Panoramic - San Miguel; encontrándose separada de cuerpo de su esposo Jonathan Sarmiento Llanto. El mismo que acude días previos al 05 de julio de 2021, al domicilio de la agraviada, a fin de compartir tiempo de padre con sus menores hijos, retirándose del mismo el día 04 de julio de 2021.

2.3. *Circunstancias Concomitantes:*

En el contexto antes descrito, el imputado Jonathan Sarmiento Llanto, agredió físicamente a su cónyuge de iniciales D.D.G. (36) el día 05 de julio del 2021 a las 04:00 horas aproximadamente, en circunstancias que aquel acudió al domicilio de la agraviada ubicado en la dirección anteriormente señalada, en el que tras



reclamos de “por qué tenía que echar llave, si él es su esposo”, es que al abrir la puerta la agraviada, aquel le propina golpes de puño en el rostro, ocasionándole las lesiones que se describen en el certificado médico Legal N° 027176-VFL.

Posterior a la agresión física, la agraviada de iniciales D.D.G. (36), decide retirarse a su habitación a descansar, siendo seguida por el imputado JONATHAN SARMIENTO LLANTO, quien la sometió a actos de acceso carnal (sin consentimiento y mediante el uso de fuerza y violencia), en un contexto de violencia familiar. Al respecto la agraviada precisó que, tras la agresión física que recibe en primer momento (tras abrir la puerta al denunciado), se dirige a su dormitorio, donde, el denunciado le profiere insultos como “prostituta, te voy a mandar a Cuba a comer mierda”, burlándose de ella, posteriormente la coge del cuello y brazo izquierdo (doblándole hacia atrás), tapándole luego la boca para que no grite, le propina más golpes de puños en el rostro, le quita la ropa interior y le fuerza a tener relaciones sexuales, mientras continuaba ejerciéndole violencia con los golpes de puño, para luego de consumar el acto sexual quedarse dormido en la cama de la agraviada.

2.4. Circunstancias posteriores:

Que, posterior a los hechos, la agraviada se comunicó con su abogado vía telefónica solicitándole ayuda, por lo que él mismo se constituyó a la Comisaría de San Miguel a fin de solicitar apoyo policial, para luego junto a los efectivos policiales dirigirse al domicilio de la agraviada y proceder a la intervención del denunciado. Posteriormente, se sometió a la agraviada a los exámenes de reconocimiento de integridad física y sexual, habiéndose expedido los certificados Médicos Legales N° 027176-VFL de fecha 05.07.2021, N° 027427-E-IS de fecha 07.07.2021 de los que se desprende, que la agraviada, entre otras respecto a **las lesiones**, concluye: “(...) equimosis verdosa discontinua de 4x2cm ubicado en cara posterior interna de tercio media de pierna derecha. Excoriación rojiza de 1x0.5cm en cara externa de tercio distal de pierna derecha. Equimosis violácea discontinua de 7x5cm ubicado en cara posterior de tercio proximal de muslo derecho (...) ocasionados por agente contuso y fricción. Dos equimosis violáceas ovoides de 1.2x1cm cada uno, ubicado en cara interna proximal de muslo izquierdo. Tres equimosis violáceas ovoides de 1.5x1.5cm cada uno ubicados en cara posterior externa de tercio de brazo izquierdo (...) ocasionados por dígito presión”. Mientras que, respecto a la **agresión sexual**, concluye; “presenta lesiones traumáticas corporales extra genitales y paragenitales recientes (...) presenta signos de himen dilatado (complaciente). Presenta signos de coito anorrectal (contranatura) antiguo”. Por otro lado, el Certificado Médico Legal N° 027447-PF-HC de reconocimiento **post facto - dictamen de historia clínica** realizada en fecha 07.07.2021, tras tener a la vista los certificados médicos legales previos y los informes médicos respectivos de radiología, los peritos que suscriben certifican y concluyen que por las lesiones descritas requirió 03 días de atención facultativa y 08 días de incapacidad médico Legal. Posteriormente tras practicársele una Evaluación Psicológica a la agraviada, se recabó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 027446-2021-PSC-VF, donde se concluye que presenta; reacción al estrés agudo - Inmersa dentro de una dinámica de Violencia Marital.



TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La sentencia materia de grado esgrime como fundamentos para sustentar su decisión básicamente lo siguiente:

- 3.1. Hace un análisis integral de los hechos en el marco de las pruebas actuadas en el plenario, y considera que se ha acreditado con prueba idónea y suficiente, que el acusado Jhonatan Sarmiento Llanto y la agraviada de iniciales D.D.G. mantenían una relación conyugal desde hace varios años, habiendo fijado su residencia en la Avenida Costanera Nro. 2200 Torre D Departamento N° 1402.
- 3.2. Considera que en el juicio oral, se ha acreditado que el día 05 julio de 2021, a horas 14.50 el S3PNP Efraín López Quinto, personal de la comisaría de San Miguel, llegó al inmueble ubicado en la avenida la Costanera N° 2200, Torre D, Dpto. 1402 por un caso de violencia familiar, levantó un acta, en el que se consigna las versiones proporcionadas por la agraviada indicando la forma y circunstancias en que el acusado llegó a su domicilio a las cuatro de la mañana, reclamándole las razones por las que aseguró la puerta de acceso al inmueble, así como las agresiones en la cara, la espalda y el cuello de las que fue víctima la agraviada y que a las doce horas llamó a su abogado, dejando constancia el referido efectivo policial de las lesiones visibles que presentaba la agraviada, así como de las versiones dadas por el acusado que indicó que ese día tuvo problemas con la agraviada como cualquier pareja y que como ella le agredía las cosas se salieron del control, y que luego de quitarle un cuchillo la sujetó fuertemente y es ella la que se autolesionó. Corroborados en la declaración prestada por el referido miembro de la Policía Nacional y que han sido sometidos al contradictorio en el plenario. Además, se ha evidenciado que la agraviada al examen practicado en fecha del **05 de julio** del 2021 dio como resultado el **certificado médico legal N° 027176-VFL** que presenta las siguientes lesiones: *Excoriación de trazos discontinuos en región frontal izquierda. Excoriaciones de 2 x 0,5 cm y de 1,5 x 0,3 cm en región frontal derecha. Hematoma rojizo oscuro bipalpebral a predominio de zonas inferiores. Tumefacción equimótica rojiza en pirámide nasal. Excoriaciones ungueales rojizas de 4 x 0,2 cm y de 3,4 x 0.3 cm en región escapular derecha. Excoriaciones ungueales de 12 x 0,5 cm y de 10 x 0.4 cm en región escapular izquierda. Lesiones ocasionadas por agente contundente.* También al examen practicado el día **07 de julio** dio como resultado en el **certificado médico legal N° 027427-E-IS** que presenta las siguientes lesiones: *Excoriación rojiza discontinua con fondo equimotico violácea en región frontal izquierda, parte inferior izquierda. Excoriaciones rojo oscuras y equimosis violácea discontinuas de 2 x 0.5 cm y de 1.5 x 0.3 cm región frontal derecha, equimosis violácea de 3 x 1.5 cm ubicado en parpado superior derecho, equimosis violácea de 4 x 3 cm abarca parpado inferior derecho, equimosis violácea de 3 x 1.6 cm ubicado en parpado superior izquierda, equimosis violácea de 4 x 3 cm abarca parpado inferior izquierdo, equimosis violácea discontinua de 2 x 1.5 cm abarca parte externa de región frontal derecha hasta parte superior posterior de región malar derecha, tumefacción y equimosis violácea discontinua en todo el dorso nasal a predominio de tercio medio y superior, erosión rojiza de 0.3 x 0.2 cm ubicado en tercio medio de labio inferior*



a nivel de bermellón labial, equimosis verdosa discontinua de 4x2 cm ubicado en cara posterior interna de tercio media de pierna derecha, excoriación rojiza de 1x0.5cm en cara externa de tercio distal de pierna derecha, equimosis violácea discontinua de 7x5cm ubicado en cara posterior de tercio proximal de muslo derecho, dos excoriaciones rojizas tenues lineales de 2 x 0.3 cm y de 3 x 0.3cm ubicados en región escapular derecha, dos excoriaciones rojizas lineales de 6 x 0.5 cm y de 8 x 0.5 cm ubicados en región escapular izquierda, equimosis rojiza de 2 x 1 cm en cara posterior externa de tercio proximal de antebrazo derecho ocasionadas por agente contuso y fricción, dos equimosis violáceas ovoides de 1.2x1cm cada uno ubicados en cara interna proximal de muslo izquierdo, tres equimosis violáceas ovoides de 1.5x1.5cm cada uno ubicados en cara posterior externa de tercio proximal de brazo izquierdo, equimosis violácea ovoide de 2 x 1.8 cm en cara anterior interna de tercio proximal de brazo izquierdo, equimosis violácea ovoide de 1.5 x 1 cm en cara posterior de tercio proximal de brazo izquierdo, equimosis violácea ovoide de 1 x 1 cm ubicado en cara posterior de tercio distal de brazo derecho, ocasionados por dígito presión. Se concluye: presenta lesiones traumáticas corporales extra genitales y para genitales recientes (...) presenta signos de himen dilatado (complaciente). Presenta signos de coito ano rectal (contra natura) antiguo. Asimismo, el **Certificado médico legal N° 027447-PF-HC** practicado a la agraviada da cuenta la cuantificación del periodo de incapacidad de ocho días y la atención facultativa legal de tres días, que tenía la agraviada. También, al ser sometida al examen psicológico, los peritos psicólogos concluyeron en el informe psicológico N°923-2021-MIMP-AURORA, que la agraviada sería víctima de violencia familiar-violencia física y psicológica, evidenciándose indicadores de afectación emocional, tristeza, angustia, dependencia e inseguridad emocional con estado de reacción ansiosa a situaciones asociado a los últimos hechos ocurridos por el presunto agresor; así también, el **acta de inspección técnico policial realizado el 07 de julio del 2021**, así como el **informe pericial de biología forense N° 3085-2021 de fecha 08 de julio del 2021**, el cual destaca como significado probatorio que ese documento es el resultado de la inspección bio criminalística efectuada en el domicilio de la agraviada, relativo a las muestras recogidas en la misma (de la M1 a las M8), la cual precisan en sus conclusiones: "En el examen de manchas hemáticas, se encontró restos de sangre humana del grupo sanguíneo "O" en las muestras M1, M4 y M5, asimismo sangre humana en cantidad insuficiente para determinar grupo sanguíneo en muestras M2 y M3, (...)". Se debe de considerar que, si se hubiese producido una relación sexual consentida, no habría porque tener estos restos de sangre que se condicionan, con una agresión sexual, con una agresión física y posterior agresión sexual de la que habría sufrido la agraviada, con una mayor cuenta con los restos de sangre de tipo O que se encontraron en las muestras señaladas, por lo que, con este documento se acredita la agresión sexual de la que habría sufrido la agraviada. Así como, las conclusiones de **Pericia Psicológica N° 027446-2021-PSC-VF** que señala en sus conclusiones que "después de evaluar a la agraviada, somos de la opinión que presenta reacción al estrés agudo – inmersa dentro de una dinámica de violencia marital. Personalidad Histriónica. Sugiriendo orientación y apoyo psicológico".

- 3.3. Indica que, se ha sustentado y acreditado en el juicio oral que, como consecuencia de la intervención policial y la primigenia versión



proporcionada por la agraviada, ésta en el plenario ha dado cuenta de las razones por las cuales formalizó su denuncia ampliatoria ante las autoridades policiales, exponiendo en su declaración de cámara Gesell las razones por las que rectificó sus iniciales versiones inculpativas y las recomendaciones de su abogado defensor, lo que conforme a las investigaciones posteriores, trajo como consecuencia el examen médico legal complementario que da cuenta de lesiones en zonas distintas a las inicialmente evaluadas, de las que se puede advertir la presencia de Equimosis verdosa discontinua en cara posterior interna de tercio medio de pierna derecha; Excoriación rojiza en cara externa de tercio distal de pierna derecha; Equimosis violácea discontinua en cara posterior de tercio proximal de muslo derecho, excoriaciones rojizas tenues lineales; Equimosis rojiza en cara posterior externa de tercio proximal de antebrazo derecho; equimosis violáceas ovoides en cara interna proximal de muslo izquierdo, ocasionadas por agente contuso y fricción, las mismas que no son compatibles con la inicial denuncia, sino por el contrario tienen correlato con la narrativa complementaria proporcionada por la propia víctima y que dejan en evidencia que no solo se trató de golpes de puño en el rostro, espalda o como consecuencia de haberla sujetado el cuello.

- 3.4. Señala que, no obstante que la agraviada en la segunda de sus declaraciones – en Cámara Gesell- ha declarado de manera distinta a su primigenia versión negando haber sido víctima de violencia sexual por parte del acusado y que ello obedeció a recomendaciones de su abogado defensor, sin embargo, se aprecia que la sindicación de este hecho no se dio a partir de la denuncia ampliatoria formulada a las 12:00 horas del 07 de Julio del año 2021, sino que, ya figura en declaración prestada dos días antes, esto es, a las 23:00 horas del 05 de Julio del mismo año, en cuya oportunidad, además de narrar los hechos de violencia física inicial, también precisó “él me jala el edredón para tener intimidad conmigo, cosa que yo no le acepto ... de ahí empezó a cogerme del cuello y me tomó del brazo izquierdo, doblándomelo como para que no pueda moverme y cuando yo quiero gritar me tapa a boca para que no grite... me había quitado la ropa quería tener intimidad” precisando al finalizar su declaración de la misma fecha que agrega “hace mucho tiempo no le permito a mi esposo tener relaciones conmigo y el día de los hechos denunciados después que ingresó al domicilio dándome puñetes en el rostro ... se sacó toda la ropa y se puso encima mío y me sacó mi ropa interior, me cogió del cabello y me forzó a tener relaciones sexuales, quería obligarme a que lo bese que yo era su esposa” versiones que analiza en el marco de los criterios desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la República en el **Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116** que se ocupa de los supuestos de retractación y no persistencia de las víctimas de delitos sexuales teniéndose en cuenta su validez en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa.
- 3.5. En esta misma línea de razonamiento, siguiendo los lineamientos del Supremo Tribunal, respecto a **la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea que exista**; considera que en juicio oral se ha actuado prueba idónea y suficiente que da cuenta que el acusado y la agraviada tenían vida en común y como consecuencia de ello, habían procreado a cuatro hijos que hasta la actualidad son menores de edad



y son directamente dependientes de ellos y que a la fecha de los hechos que se investigan fijaron como su domicilio conyugal la Avenida Costanera Nro. 2200 departamento 1402, habiendo tanto la agraviada como el acusado señalado que en dicha fecha se encontraban “separados de cuerpo” exponiendo cada uno de ellos las justificaciones de dicha situación así como la existencia de denuncias mutuas que inclusive habían generado decisiones jurisdiccionales de medidas de protección a favor de la agraviada, lo que deja en evidencia vínculos consanguíneos y de afinidad que se vieron afectados por desavenencias o incompatibilidad de caracteres, sin que ello haya generado la total ruptura de la relación, toda vez que, conforme lo han señalado en el plenario, el acusado concurría al citado inmueble determinados días a atender las obligaciones propias de padre de familia, por lo que, la denuncia primigenia formulada por la agraviada ante la intervención policial en su domicilio se dio en un contexto en el que el acusado era permitido por la agraviada a ingresar al domicilio, pese a existir una orden de alejamiento, lo que deja en evidencia que la puesta en conocimiento de las autoridades sobre el maltrato vejatorio del que era víctima, se trata de una reacción natural de una persona que, encontrándose al cuidado de sus menores hijos se indignó ante la reiterada agresión y grave afectación y luego de superar el estado de indefensión absoluta, tomó la decisión de poner los hechos en conocimiento de su abogado defensor que generó la intervención policial el día 05 de Julio del 2021; expresando en su declaración, en presencia del representante del Ministerio Público, el abogado del denunciado y su defensa de elección, no solo la forma y circunstancias en las que había sido víctima de agresiones en los términos informados al efectivo policial, sino que, en la privacidad de la referida diligencia, expresó ante la autoridad categóricamente que también fue víctima de agresión sexual abusiva por parte de su cónyuge el acusado Jonathan Sarmiento Llanto.

- 3.6. Respecto a la **coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa**, se advierte que en el plenario se han actuado pruebas idóneas y suficientes que dan cuenta que la agraviada se comunicó con su abogado de confianza remitiéndole una fotografía que daba cuenta del estado en que se encontraba, lo que motivó que las autoridades policiales se constituyeran hasta el inmueble ubicado en la Avenida Costanera, recibiendo las versiones de la agraviada y el acusado, para luego ser conducidos a la estación de policía para las investigaciones propias de una agresión familiar, habiéndose ordenado exámenes médicos legales, pericias psicológicas así como diligencias relacionadas con el recojo de muestras en la escena del crimen que trajeron como consecuencia la evacuación del **Informe de Biología Forense N° 3085/2021** que da cuenta del hallazgo de sangre humana en los lugares donde se produjo la agresión y que ha sido sometido al contradictorio en el plenario, siendo que, con posterioridad a la declaración de fecha cinco de Julio del 2021, en la que la agraviada hizo referencias a violación sexual por parte su cónyuge, la propia agraviada ha expuesto en la segunda de sus declaraciones haber formulado una denuncia ampliatoria, trayendo como consecuencia la orden de practicar a la agraviada diligencias complementarias de reconocimiento médico legal y toma de dicho, siendo precisamente el **certificado médico legal de integridad sexual N° 27427-E-IS** que en la data, consignan la versión de la



examinada “agresión física y sexual por esposo el día 05 de Julio del 2021 a las 4:30 hrs.”, en el que además de describir las lesiones que presenta la víctima en las piernas y muslos, concluyen calificándolas como lesiones extra genitales y paragenitales recientes; pronunciamiento que guarda relación directa con el documento denominado “acta de ratificación e ilustración de certificado Médico Legal 27427-E-IS” a cargo del segundo de los médicos nombrados que al ser preguntado, si por las características las mismas se vinculan a un evento de violencia sexual, respondió que “sí por la ubicación y las características pueden guardar relación con este tipo de hechos”, datos objetivos que en el marco del resultado de la pericia biológica que da cuenta de la presencia de sangre humana en la ropa de cama, dejan en evidencia que lo sostenido por la agraviada en cámara Gessel no se condice con la realidad, toda vez que la narración de hechos compatibles con la violación sexual no se produjeron sólo en su denuncia ampliatoria ya que, como se ha anotado, lo había referido expresamente en la primera de sus declaraciones prestadas el día de la denuncia primigenia e inclusive al ser asistido por el abogado de su elección, doctor Daniel Leyva Bustios en dicha diligencia éste le pregunto si al momento de querer forzarla para tener relaciones sexuales se llegó a concretar, respondió categóricamente “*si se llegó a concretar*” lo que deja en evidencia que la segunda de las declaraciones contrarias al relato inculpativo no es coherente ni tiene capacidad corroborativa.

- 3.7. **Respecto a la razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa;** destaca que en el juicio oral se ha evidenciado que las versiones inculpativas proporcionadas inicialmente por la agraviada se encuentran corroboradas con los exámenes complementarios a los que fue sometida y que éstas se produjeron en un entorno de coacción física y psicológica constante, ante su negativa a mantener relaciones sexuales con el acusado y las conductas de infidelidad y desatención hacia su persona, no resultando suficiente el sostener que fue inducida a presentar la denuncia en esos términos cuando ello en la realidad no habría ocurrido, considera preciso sostener que las circunstancias inculpativas solo se enervan si el declarante da una declaración plausible de los datos recogidos en la investigación, reforzándose por el contrario, si dichas declaraciones o explicaciones son deficientes, como ocurre en el caso de autos, en el que no ha explicado de manera racional y plausible las razones por las cuales habría declarado falsamente en contra del acusado.
- 3.8. Asimismo, siguiendo los mismos criterios del Supremo Tribunal respecto a la perspectiva externa, el colegiado de primera instancia, consideró que si bien no se ha acreditado que haya existido contactos entre el procesado y la víctima que deje en evidencia objetiva posibilidad de manipulación o influencia para cambiar su verdadera versión, sí se ha actuado prueba idónea y suficiente que da cuenta que la agraviada, con cuatro hijos menores, ha sufrido evidentemente consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar, tal como lo ha referido en sus declaraciones en cámara Gessel al sostener “*jamás en mi vida imaginé que lo primero que iban a hacer era meterlo a una carceleta, entonces para mí fue chocante ... yo entre en estado de shock verlo en una carceleta... fue lo peor que me ha pasado en mi vida*” y en el relato de su historia familiar al ser evaluada por los peritos que suscribieron el **protocolo de pericia**



psicológica 27446-2021 PSC - VF señaló que el acusado *es mitómano, mujeriego y tiene problemas con el alcohol, pero yo por él ahorita siento pena, porque no quería llegar a estas circunstancias que lo puedan meter preso*”, por lo que del propio relato de la víctima en diversos pasajes de la investigación se erigen en la herramienta más sólida para advertir indicadores de que las versiones exculpatorias contrarias a imputaciones concretas y corroboradas no tienen sustento sólido.

- 3.9. En este contexto, el colegiado de primera instancia considera que estando a la naturaleza de los delitos materia de juzgamiento, que por lo general se cometen en la clandestinidad y resulta frecuente que se presenten dentro del seno familiar, la única persona que conoce y transmite las imputaciones contra los agresores físicos y sexuales es la propia víctima, por ello, la Corte Suprema, además de los criterios antes glosados ha desarrollado lineamientos básicos para evidenciar la certeza de las declaraciones de los agraviados aun cuando en el decurso de las investigaciones se generen conductas de retractación de sus primigenias declaraciones. Para ello invoca la ausencia de incredibilidad subjetiva. Sobre este particular, si bien es cierto tanto el acusado Sarmiento Llanto como la agraviada han referido de manera uniforme que se encuentran “*separados de cuerpo*” con las explicaciones que cada uno ha vertido, y que inclusive existen denuncias mutuas y decisiones jurisdiccionales de otorgamiento de medidas de protección a favor de la agraviada, sin embargo, conforme se ha evidenciado con prueba idónea y suficiente la víctima antes de producirse los hechos que son materia de juzgamiento residía en el domicilio conyugal conjuntamente con sus menores hijos y que el acusado concurría esporádicamente a dicho inmueble atendiendo a sus menores hijos así como, pese a haberse dado cuenta de la existencia de una orden de alejamiento, la agraviada manifestó haber autorizado su ingreso al edificio, lo que deja en evidencia que no existían razones concretas que permitan evidenciar que la agraviada prestó su declaración inculpatoria movida por razones de venganza, obediencia u otra motivación que genere la presencia de incredibilidad subjetiva.
- 3.10. Asimismo, las versiones proporcionadas por la agraviada los días cinco y siete de Julio del año 2021, no solo resultan coherentes y circunstanciados, sino que las lesiones corporales, paragenitales y extragenitales comprobadas por los Médicos Legistas que dan cuenta objetiva de las lesiones que presentaba la víctima en el rostro, espalda, brazo, muslo y piernas, que guardan directa relación no solo con la agresión física a que se contrae la denuncia primera, sino también a lesiones vinculadas con la agresión sexual evaluadas con posterioridad a la denuncia ampliatoria, así como con las indicaciones precisas proporcionadas por la víctima tanto de las partes de su cuerpo donde fue impactada, como los lugares de la vivienda donde se produjeron las agresiones materia del juzgamiento, cobrando relevancia para estos efectos el resultado del Informe de Biología Forense que contiene el examen de las manchas hemáticas recolectadas en la escena del crimen consistentes en la sábana, cubrecama y almohadas, concluyendo que se encontraron restos de sangre humanas, elementos objetivos directamente vinculados con el relato proporcionado por la agraviada el siete de Julio del 2021 ante los peritos psicólogos Marita Carolina Cáceres Castillo y Silvia Marlene Torrejón Guerrero, exponiendo ante ellas la forma y circunstancias



en que fue víctima de violencia física y sexual por parte del acusado Sarmiento Llanto, destacándose lo siguiente: *“ estaba ebrio, porque sano no creo que podría actuar de esa manera, creo que no, para obligarme a tener intimidad me propina un puñete y me tira contra el velador, me tuerce el brazo para obligarme a tener relaciones, me dice te crees pendeja, ahora pues defiéndete, soltaba la mano para meterme un puñete o para asfixiarme, yo le dije suéltame me estoy ahogando, él me dice deja de gritar los bebes están descansando.... me vuelve a quitar la ropa otra vez y tira otra vez para someterme a tener relaciones sexuales”* , lo que deja en evidencia la verosimilitud de las afirmaciones inculpativas que no se han enervado o debilitado con lo sostenido en su declaración de cámara Gessel, ya que no es posible considerar que la versión rendida por la agraviada en dicha cámara constituya un elemento de prueba sólido para considerar que la versión primigenia fue solo producto de la presión mediática que refiere haber experimentado, sino por el contrario la prueba actuada en el plenario deja en evidencia la presencia de datos objetivos que permiten la corroboración periférica en la valoración probatoria.

- 3.11. Concluye el colegiado de primera instancia, que, estando a los fundamentos expuestos, la sindicación directa de la agraviada contra el acusado Sarmiento Llanto de haberle propinado golpes de puño en el rostro, espalda, brazos, piernas y muslos, así como el hecho de haberla sometido sexualmente, no solo se encuentran corroboradas con pruebas objetivas que dan cuenta de su materialización, sino que para fines de establecer la responsabilidad penal del acusado, destaca que durante sus declaraciones preliminares y en el plenario ha tratado en todo momento de minimizar el incidente, argumentando que el día en que llegó al inmueble tuvo una discusión acalorada con la víctima y que al haber sido agredido físicamente por ella la tomó fuertemente de los brazos pidiéndole que se calmara, habiendo indicado inclusive que ante un intento de agresión con un cuchillo, la redujo, le quitó el arma y luego de dejarla en un ambiente distante, la tiró sobre la cama y debe ser en esas circunstancias en que se habría autolesionado, y que después de superado el incidente mantuvieron relaciones sexuales con su consentimiento. Sin embargo, como se ha sostenido en los considerandos precedentes no solo existe la versión inculpativa sostenida por la agraviada y que no ha quedado desacreditada con su retractación explicable por las circunstancias que actualmente le afectan, sino que las lesiones que presentó no son compatibles con lo narrado por el acusado, sino por el contrario son compatibles con las circunstancias expuestas por ella y se encuentran sustentadas con los reconocimientos médico legales debatidos en Juicio en la que se ha dejado claramente evidenciado la presencia de excoriaciones, hematomas, tumefacciones en el rostro y excoriaciones, equimosis y tumefacciones en zonas extra genitales y para genitales ocasionados por agente contuso y fricción que a decir del médico Legista Cleyver Navarro Sandoval, estas últimas son compatibles con agresiones de tipo sexual, por lo que considera que no resulta verosímil que se trate de autolesiones generadas por la propia víctima, sino por el contrario consecuencia del deterioro de la relación conyugal entre el acusado y la agraviada que de manera constante y desde tiempo anterior al suceso materia de juzgamiento venía generando no solo agresiones verbales que dieron lugar



a la intervención de la autoridad judicial, sino también el desencadenamiento a la vía de los hechos mediante agresiones físicas y sexuales como las suscitadas en horas de la madrugada del día 05 de Julio del año 2021, abonando a la tesis inculpativa el resultado del protocolo de pericia psicológica N° 027261-2021-PSC, practicado al acusado que además de señalar que presenta rasgos de personalidad histriónico – narcisista, Dinámica Familiar disfuncional – conflictiva conyugal, concluye que se ha evidenciado indicadores de agresividad verbal con reactividad física.

- 3.12. Asimismo, considera que se ha llegado a establecer fehacientemente, más allá de toda duda razonable, que el acusado Sarmiento Llanto, mediante violencia física obligó a la agraviada de iniciales DDG a tener acceso carnal por vía vaginal, aprovechándose de su calidad cónyuge de la víctima, con quien tiene cuatro hijos en común, es mujer y el ataque sexual se ha dado en el contexto de violencia familiar, habiéndose establecido en el plenario violencia suficiente y eficaz en el interior de la vivienda conyugal cuando la agraviada se encontraba al cuidado de sus menores hijos, lo que facilitó para que el acusado alcance el fin de yacimiento carnal que se había propuesto, utilizando la violencia física con la finalidad de paralizar e inhibir la voluntad de resistencia de la víctima, datos objetivos que han sido debidamente esclarecidos en el plenario a través de corroboraciones que refuerzan las manifestaciones cambiantes de la víctima – *que no enervan la verosimilitud de sus declaraciones primigenias*- de tal modo que le otorgan verosimilitud y credibilidad toda vez, que conforme se ha glosado en el examen de la prueba, el sustento de las declaraciones primigenias dadas de manera libre y espontánea por la agraviada en presencia del representante del Ministerio Público, ha sido contrastado con lo sostenido en su declaración en cámara Gesell y sus versiones dadas en el plenario, en los que ha reconocido haber prestado tales declaraciones y ampliación de denuncia, argumentando haberlo hecho por recomendación de su abogado defensor, por cuya razón, el Aquo se ha enfocado a determinar la verosimilitud de las declaraciones inculpativas recurriendo inclusive a las versiones proporcionadas a los peritos médicos y peritos psicólogos al concurrir a la evaluación, determinándose de esta manera la fiabilidad del testimonio con datos objetivos de corroboración de carácter periférico, compatibilidad entre sí de los elementos de prueba aportados y su suficiencia; por lo que en el caso de esta última imputación se ha determinado, de manera clara y fehaciente la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos contemplados en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal con las agravantes contempladas en los incisos 3 y 12 del segundo párrafo de dicho numeral que sanciona el hecho con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años. Asimismo, con las pruebas actuadas en el Juicio Oral se ha llegado a establecer que el acusado Sarmiento Llanto, pese a tener pleno conocimiento de la tutela legal de la libertad sexual, inclusive dentro de la unión conyugal, ejerció actos concretos de violencia física contra la agraviada y la sometió a trato sexual en contra de su voluntad, concurriendo en su conducta los elementos objetivos y subjetivos del delito de violación sexual regulado en la norma penal antes glosada, por lo que declara su responsabilidad penal determinándose las consecuencias jurídicas de su ilícito accionar.



CUARTO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA.

- 4.1 La defensa técnica de Jonathan Sarmiento Llanto, señala que tiene como pretensión impugnatoria **se revoque** la sentencia de fecha 09 de junio del 2022 en el extremo de la condena por delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual previsto en el artículo 170 del Código Penal y reformándola se le absuelva por el mencionado cargo. Señala los siguientes agravios:
- a) Se ha arribado a una sentencia condenatoria sin que exista en el presente proceso actividad probatoria que genere certeza de su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable, pues del interín del proceso judicial propiamente dicho no se ha actuado prueba idónea alguna, que haya sido brindada con todas las garantías de ley y sometidas al contradictorio en el proceso.
 - b) Consecuentemente, no se ha podido enervar el principio de presunción de inocencia el cual permanece incólume respecto al delito contra la libertad – violación sexual en agravio de D.D.G.
- 4.2 Con relación a los hechos, señala que el 05 de julio del 2021, Jonathan Sarmiento Llanto agredió físicamente a la agraviada D.D.G. dentro de su domicilio ubicado en la Av. Costanera N° 2200 Dpto. 1402, Torre D, Condominio Panoramic San Miguel, causándole las lesiones que se detallan en el Certificado Médico Legal N° 027176-FVL; asimismo, posteriormente, la agraviada manifiesta que fue víctima de violación sexual por parte de su cónyuge, por lo que, el representante del Ministerio Público, le atribuyó el delito de lesiones por violencia familiar y delito contra la libertad – violación sexual.
- 4.3 Considera que en todo proceso se debe buscar que se respete el debido proceso y se vele por un pronunciamiento válido respecto a la responsabilidad o no del procesado, de tal manera que el pronunciamiento que resuelve el proceso, sea válido y arreglado a derecho. En tal sentido, será una sentencia absolutoria cuando no se haya acreditado fehacientemente la comisión del hecho punible o la responsabilidad penal del acusado o cuando exista duda razonable y será condenatoria cuando ocurra exactamente lo contrario, esto es, cuando el acopio del material probatorio sea suficiente y abundante para generar convicción en el juzgador respecto de la comisión del evento delictivo y de la responsabilidad penal del encausado, en ambos casos es de exigencia que el proceso se ciña a los cánones procedimentales preestablecidos, a fin de brindar una adecuada y efectiva tutela procesal.
- 4.4 Respecta a la actividad probatoria, considera: **a)** Examen del acusado, este ha negado de manera coherente, continua y persistente el delito de violación sexual, desde el nivel preliminar en sede policial y durante el juicio oral, señalando que las relaciones sexuales con su esposa fueron consentidas; **b)** Declaración testimonial de la agraviada D.D.G., en las sesiones del 04 y 07 de abril del 2021 manifestó que fue víctima de agresión física por parte del acusado en horas de la madrugada y que mantuvo relaciones sexuales con su esposo de manera consentida a las 5 am del día 05 de julio después de la



agresión física y antes de esa fecha también tuvieron relaciones sexuales porque habían retomado su relación. Que no fue víctima de violación sexual y por una mala información a sugerencia de su abogado después de dos días amplió su denuncia que nunca debió hacer porque no estaba informada de la gravedad de una denuncia de esa magnitud, que suscribió la declaración jurada de retractación de testimonio y lo redactó su abogado y que acudió voluntariamente a declarar en cámara Gesell, por lo que, el examen en cámara Gesell en la única declaración válida para ver la verosimilitud de la imputación; **c)** Declaración de la Perito Psicóloga Silvia Marlene Torrejón Guerrero, quien reconoce la suscripción de la Pericia Psicológica 27446-2021-PSC-VF., que concluye que la agraviada presenta reacción al estrés agudo – inmersa dentro de una dinámica de violencia marital; **d)** Declaración testimonial de la Perito Psicóloga Marita Carolina Cáceres Castillo, quien reconoce el documento y la suscripción del Protocolo de Pericia Psicológica N° 27466-2021-PSC-VF., que concluye, entre otros, que la agraviada presenta personalidad dentro de los parámetros normales, o sea no hay ningún trastorno o patología en su personalidad; **e)** Acta de intervención policial de fecha 05 de julio del 2021, en el que la Policía no deja constancia ni manifiesta que la agraviada haya sido víctima de violencia sexual; **f)** Manifestación policial del S3PNP Efraín Pholmartan López, no señala que la agraviada le haya hecho referencia que ha sido víctima de violación sexual por parte de su cónyuge Jonathan Sarmiento; **g)** Certificado Médico Legal N° 27176-VFL., practicado a la agraviada, en las conclusiones la agraviada no hace referencia que haya sido víctima de violación sexual; **h)** Certificado Médico Legal N° 27427-E-IS., no existe relación directa con el delito de violación sexual y no se puede determinar con certeza o probabilidad los hallazgos físicos correspondan a los hechos investigados, máxime si no se pueden determinar su génesis o han sido autoinfligidas o por mano ajena, además que ha sido elaborada a dos días posterior a los hechos; **i)** Certificado Médico Legal N° 27447-PF-HC., acredita la violencia física en la que su patrocinado se ha declarado culpable; Técnico Policial realizado el 07 de julio del 2021, sólo acredita la violencia física en la que el procesado se declaró culpable y no guarda relación con el delito de violación sexual; **j)** Informe Pericial de Biología Forense N° 3085-2021., no se puede determinar de quién es la sangre; **k)** Protocolo de Pericia Psicológica N° 27261-201-PSC., practicado al acusado, no puede determinar responsabilidad por delito de violación sexual en cuanto no tiene un perfil sexual, tanto más si en cámara Gesell y juicio oral se ha desvirtuado el hecho; **l)** Informe Psicológico N° 933-2021-MIMP-AURORA, practicado a la agraviada, cuyas conclusiones guardan relación con los actos de violencia física y psicológica, es decir, prueba la violencia física que ha existido, no encontrando ningún indicio válido y razonable del delito de violación sexual; **ll)** Acta de ilustración del CML 27427-E-IS., por parte del médico legista, quien al contestar la pregunta si las lesiones por sus características se vincula a un evento de violencia sexual, contestó que por la ubicación y las características suelen guardar relación con ese tipo de hechos, se contradice con el Dictamen Médico Forense de Parte N° 1850-2021-CACHC-T-LLB, emitido por el Dr. Carlos Alberto Chirinos Castro, donde concluye que no se puede determinar de manera técnica científica en términos que los hallazgos físicos encontrados por la médico legista



correspondan a los hechos de violación sexual; **m)** Acta de ilustración del CML 27176-VFL., por parte de la médico legista , acredita la agresión física en el que su patrocinado se ha declarado culpable; **n)** Acta de entrevista única en cámara Gesell realizada a la agraviada de iniciales D.D.G., tiene como significado probatorio que jamás fue objeto de violación sexual por parte del procesado, que fue una relación consensuada y consentida. Este es el único relato que existe del delito y corrobora su declaración en juicio. No existe otro relato con el cual se pueda contrastar contradicción. Es una prueba anticipada cuyo valor subsiste por no haber existido nulidad ni ha sido tachado.

- 4.5 Con relación al hecho materia de prueba de la sentencia, indica que el elemento de convicción que sustenta la acusación es la manifestación policial de la agraviada D.D.G. en el que responde que sí se llegó a concretar la relación sexual forzada con el investigado. Considera que esta declaración es un grave y fundado elemento para dictar prisión preventiva e iniciar el juicio oral, pero al haber sido contradicha y rectificada por la misma agraviada durante el juicio oral donde ha señalado que no ha sido sometida sexualmente de manera forzada, sino voluntaria, así como en la prueba anticipada en el que en cámara Gesell, manifestó que las relaciones sexuales con su cónyuge fueron de forma voluntaria.
- 4.6 Con relación a los hechos demostrados por la defensa técnica del procesado. Considera que habiendo rectificado la agraviada su versión primigenia en cámara Gesell actuada en vía de prueba anticipada, esa declaración es prueba objetiva y tiene como significado que la agraviada jamás fue objeto de violación sexual por parte del procesado. Asimismo, la agraviada, de forma voluntaria ha emitido una declaración jurada ante Notario Público, donde señala que jamás ha sido obligada a tener relaciones sexuales con su esposo Jonathan Sarmiento Llanto.
- 4.7 Considera que, en todo caso se configura la duda razonable, toda vez que existen pruebas tanto de culpabilidad como de inocencia, por lo que se aplica la presunción de inocencia en aplicación del derecho constitucional que la duda favorece al reo.
- 4.8 Señala que se han vulnerado varios derechos constitucionales, entre ellos, el de la Ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales; el de jerarquía de normas; el deber de respetar, cumplir y defender la constitución; debida motivación; debido proceso; inaplicabilidad por analogía de la ley penal.
- 4.9 Finalmente, considera que la impugnada contiene una motivación aparente, por contener escuetos. Fundamentos y llegar a la conclusión de una responsabilidad penal en base a la actividad probatoria actuada en su totalidad a nivel preliminar. Por lo que, considera que es una abierta vulneración al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, pues ninguna de los medios probatorios que han sido la base y/o fundamento para sustentar la recurrida han sido sometidas al contradictorio durante el proceso y en especial en los debates orales.

QUINTO: DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

5.1 Alegatos de Apertura

a) La defensa del sentenciado Sarmiento Llanto:



La sentencia venida en grado de apelación le causa agravio por cuanto se ha condenado a su patrocinado por un supuesto delito de violación sexual que no cometió en agravio de su esposa, solicita la revocatoria porque existe insuficiencia probatoria que lo vincule de manera directa e irrefutable con el delito de violación sexual dado que estas son mínimas, asimismo, señala que nos encontramos con otras pruebas en la situación jurídica de la duda que favorece al reo, el cual han omitido aplicar en su fallo los jueces penales del Colegiado anterior; la Defensa Técnica se ratifica en la apelación con respecto a la inocencia de su patrocinado, pero a la vez invoca con los nuevos elementos de convicción que no fueron tomados en consideración por los Jueces Penales Colegiados, de que su patrocinado ni siquiera tuvo contacto sexual con la supuesta agraviada; y cuando refirió de que hubo consentimiento se refirió a días anteriores de los hechos. Solicita que se revoque la sentencia venida en grado y se declare inocente a su patrocinado de los cargos imputados

b) Representante del Ministerio Público

Solicita que se confirme la resolución venida en grado. Por otro lado, la sentencia materia de apelación ha efectuado una debida valoración de los medios probatorios, la cual se encuentra suficientemente motivada de manera congruente con la imputación penal, no habiendo incurrido en afectación al contenido esencial al derecho a una debida motivación, es por ello que la sentencia no incurre en causal de nulidad y no existe una duda razonable como pretende hacer ver la Defensa Técnica del Sentenciado y no existe elementos nuevos que no se hayan actuado, por lo tanto, se debe confirmar la sentencia venida en grado.

5.2 Actividad Probatoria

5.2.1. Examen de la señora perito médico legista Ana María Arroyo Arpasi, Quien previo juramento de ley se ratificó de la firma y contenido del **Certificado Médico Legal N° 027176-VFL** practicado a la agraviada. Señala que *“el examen realizado y consignado en el certificado médico legal en cuestión, se realiza de manera íntegra para que se vea las superficies corporales externas en este tipo de lesiones. El examen realizado es en base a lo solicitado, para ver lesiones en el rostro, la cabeza, el cuello, el tronco y las extremidades”*. Sobre por qué no aparecen las lesiones en las extremidades de la agraviada, señala que, *“al momento del examen se encontraron las lesiones que se consignan en el certificado, dicho certificado se hizo en base a una evaluación en las primeras horas de haber sucedido los referidos hechos, ahora si existe otra evaluación, es posterior; las lesiones tienen diferentes tipos de evolución o aparición en una persona, lo que se ha encontrado al momento de la evaluación fueron las que se encuentran consignadas en el certificado médico que se le ha puesto a la vista y que dicha evaluación fue realizada a las 12:00 horas de suscitado el hecho*. Sobre si la agraviada manifestó que tenía lesiones en las piernas cuando pasó el reconocimiento médico legal. Señaló que *“el examen practicado a la agraviada es un examen para que se vea lesiones que tiene, y las lesiones que se encontraron en la agraviada se encuentran plasmadas en el*



certificado médico legal, pueden haber aparecido otras lesiones después del examen, si se está hablando de un periodo corto del inicio de la aparición". Asimismo, indicó que, "si pueden aparecer lesiones posteriores en unas ocasiones en la práctica de medicina legal, incluso las personas vienen con otro oficio al día siguiente o en las 72 horas, hasta cuatro días incluso en que recién se hacen evidente las lesiones, y si viene muy pronto podría incluso no podría verse ninguna lesión y conforme van pasando las horas ya van apareciendo otras lesiones. En la parte de data del certificado médico legal ella refirió que fue agredida por su esposo". "La aparición y evolución de las lesiones en el cuerpo tienen varios componentes, entonces no se puede precisar un tiempo exacto porque cada persona es diferente, el tipo de agente causante y la fuerza con la que se ejerce, también existen muchos factores, la edad, tipo de medicamentos, tipo de sangre en cuanto a la cantidad de hemoglobina, el grosor de la piel y otros factores que permitan decir que en tal persona o en todos van a presentar lesiones en cada tiempo; asimismo, otro factor que ha señalado al principio de su intervención es el consentimiento de la persona examinada, porque si a una persona se le dice que le muestre las piernas y los muslos, y la persona señala que allí no tiene nada; entonces la medico no la va a obligar a que se baje el pantalón para examinar dichas zonas". En lo que atañe a las lesiones en las piernas descritas en un certificado médico posterior y que no aparecen en el certificado médico legal por el examen médico que realiza horas después de los hechos, señaló que, "ha detallado lesiones en la región escapular, tanto en la derecha como en la izquierda, no podría afirmar nada que no esté en el certificado médico legal".

5.2.2. Examen Del Perito Biólogo Forense de La Dirección De Criminalística de la PNP, Oscar Ochoa Del Pino

Quien previo juramento de ley se ratificó en la firma, sello y contenido del Informe Pericial de Biología Forense N° 3085-2021 de fecha 08 de julio del 2021. Sobre los restos seminales, señaló que "Cuando hablan de búsqueda de restos seminales es hacer la búsqueda de los restos seminales, es decir de lo que va a botar un individuo de sexo masculino de su aparato genital al tener relaciones sexuales, y lo que se hace es buscar restos espermáticos, también buscan restos del contenido seminal como es la tasa acida y los componentes del resto seminal". "... la inspección se realiza a solicitud telefónica de la Comisaría de San Miguel, en el inmueble ubicado en la Av. Costanera N° 2200, dpto. 1402, torre D, condominio panorámico, en el distrito de San Miguel, con fecha 07 de julio del año 2021 a las 10:10 horas. El lugar no estuvo lacrado. Respecto a la conclusión sobre el hallazgo de manchas hemáticas, señaló "El examen hematológico para que se determine el grupo sanguíneo no determina fehacientemente a que persona le corresponde, pero han precisado que han encontrado sangre humana, pero si se revisa en la descripción se ha hecho hincapié que han ingresado al inmueble en donde han encontrado un dormitorio que abarca del lado anterior al posterior y el cual constaba de tres compartimientos, en dichos dormitorios han encontrado diferentes manchas - pardo rojizas; así como manchas amarillentas y manchas blanquecinas en la M6 y M7, también han encontrado pelos en la escena; al analizarlos en el laboratorio las machas enumeradas del 1 al 5, determinaron que la mancha 1, 4 y 5 eran de sangres humana del grupo (O), y respecto a la M2 y M3 no les



alcanzó kits suficiente para que se determine el grupo sanguíneo. Asimismo, las diferentes manchas que encontraron no correspondían a restos seminales”. “Lo que hacen es buscar todas las evidencias que puedan encontrar, en el presente caso realizaron la pericia en el dormitorio en donde buscaron en la sabana y en los diferentes soportes y tomaron las diferentes manchas, pero en el presente caso no encontraron restos seminales, pero no en todos los casos son los mismos, asimismo, todas las manchas que se encuentran en el escena y dichas manchas lo toman para que se haga el análisis”.

5.2.3. Examen del Perito Médico Legista Cleyver Navarro Sandoval respecto al Certificado Médico Legal N° 027427-E-IS de Fecha 07 de julio del 2021. Luego del juramento de ley, se ratifica en el contenido y firma del certificado médico. Preguntado de las razones por las que ha practicado un reconocimiento en el rostro de la agraviada teniendo en cuenta que dichas lesiones ya habían sido verificadas por un anterior médico legista, señaló que cumplió con la solicitud emitida por la autoridad competente con documento formal. *“Los médicos legistas no realizan evaluación en base a denuncias sino en base a solicitud de algún tipo de examen y en el presente caso era una solicitud de integridad sexual, y la recomendación para este tipo de examen e incluido la evaluación de toda la superficie corporal y no solo de un segmento”. “La agraviada le manifestó que había pasado un reconocimiento médico legal, pero no especificó que era del rostro, espalda o cualquier otra parte del cuerpo”.* Considera que no existe consenso para determinar si las lesiones son recientes o antiguas. Respecto a lo manifestado por la agraviada durante el examen, señaló *“Lo que está registrado es tal cual la información que ha recabado, teniendo en cuenta que no hacen más por cuestiones de no revictimizar a las evaluadas”.* *“... las características biológicas de las lesiones permiten afirmar que guardan relación en cuanto de evolución de las lesiones con respecto a la fecha de ocurrencia de los hechos”.* Preguntado, si las lesiones descritas en el certificado médico legal pueden estar vinculados al tipo de lesiones por agresiones sexuales, señaló que *“Suelen ocurrir es esos tipos de eventos”.* Que las lesiones pudieron haber sido causado por un agente contuso por ejemplo *mano, codo, rodilla, pie o cualquier otro objeto que no tiene punta ni filo, que tiene los bordes romos y peso propio.* Respecto a las lesiones que se condicen con el delito de violación sexual, indicó *“Se basa en la distribución de las lesiones en la superficie corporal y esa distribución se puede interpretar en términos de patrones de lesiones, en el caso en particular, las lesiones que están en esas áreas que se llaman paragenitales tiene gran significado porque están justamente relacionados a maniobras de sujeción o de presión para cometer esos tipos de delitos, las que están ubicados en el tercio proximal del muslo derechos y también las lesiones que fueron ocasionadas por presión de los dedos por dígito presión, puesto que, estos están relacionados para someter a la víctima por la superioridad de la fuerza y facilitar la concreción del delito que se ha hecho referencia”.* Preguntado si solo las lesiones en las piernas se condicen con el delito de violación sexual, señaló *“Si, porque en el presente caso solamente han encontrado a la peritada patrones de lesiones relacionados en el área paragenital y en el área extragenital del muslo derecho, también hay equimosis por presión digital, ellos tienen un patrón relacionadas al tipo de violación; y en la región genital y anal no se han encontrado lesiones*



traumáticas”. *“Se han hecho estudios de víctimas del delito contra la libertad sexual y la evidencia científica lo que precisa es que de 100 víctimas de violación sexual solamente se encuentran hallazgos anatómicos anormales traumáticas en alrededor del 20%, y que en un gran porcentaje no se van encontrar lesiones traumáticas”*. En el presente caso, se ubica dentro del 80% en vista que no presenta hallazgos anatómicos anormal, en la parte genital y anal. Sin embargo, concluye señalando que, *“Se ha evidenciado y registrado lesiones traumáticas en las regiones extragenitales y paragenitales que tienen patrones de distribución concordantes con los sucesos de agresión física y agresión sexual”*. Respecto a los motivos por los cuales consignó que la agraviada presentaba lesiones recientes *“Se determinó en merito a las características semiológicas de las equimosis y ello se ha puesto en la conclusión”*, y respecto a los motivos por los cuales no podría distinguir lesiones antiguas, sostiene que no se puede tener un criterio para decir cuándo una lesión se vuelve antigua. Cuando hace referencia a lesiones traumáticas corporales extragenitales y paragenitales, *“Paragenitales se refiere a la parte baja del abdomen como es la región púbica, la región de pliegues himeneales y la parte de todas las caras del tercio proximal del muslo y la región glútea; y el resto del cuerpo e incluida la región mamaria son al área extragenital”*. Preguntado respecto a los motivos por los que, no se aprecia lesiones paragenitales y si resulta congruente que la agraviada no presente lesiones en esa zona teniendo en cuenta que se trata de violación sexual utilizando la violencia, señaló *“Se ha estudiado poblaciones de personas que tuvieron relaciones sexuales consensuadas y otro grupo de personas que fueron obligadas a tener relaciones sexuales no consensuadas, en los dos casos es posible hacer el examen y no encontrar ninguna lesión en los genitales y en la región anal, allí hay gran controversia y es por ello que hacía mención al porcentaje del 20%”*.

5.2.4. Examen de los Peritos de Escena del Crimen, Elvis Huaynalaya Palacios y Margory Guerrero Reyes respecto al Informe Pericial de Investigación en la Escena del Crimen N° 643-2021 de fecha 07 de julio del año 2021. Previamente tomado el juramento de ley a los peritos Elvis Huaynalaya Palacios y Margory Guerrero Reyes, se ratificaron y sí son sus firmas. Que se constituyeron a la escena del crimen y en la Dirección de Criminalística obra la solicitud telefónica en cuaderno, siendo el motivo por lesiones. En el informe hay dos fechas porque *“... el pesquisa en plena investigación criminalística, lo que indica es que el 05 de julio del año 2021 a horas de la tarde se recibió en la comisaría de San Miguel una denuncia por parte de Dalia Duran Gómez denunciando a su ex pareja por lesiones y posteriormente se amplió la denuncia por violación sexual”*. Durante la pericia participó el perito biólogo. Durante la investigación de la escena del crimen y no se encontró preservativo. La función que desempeñan durante el peritaje es, según el perito **Huaynalaya Palacios**: *“La diligencia que se desarrolló es una investigación de la escena del crimen en donde también se aplicaron luces forense para la búsqueda de indicios imperceptible al ojo humano, de los cuales su persona es un perito que trabaja en departamento de apoyo especializado, y cuando se utilizaron la luces se observaron manchas blanquecinas en donde el perito biólogo lo recogió y lo llevó al laboratorio, en donde el biólogo ha emitido un resultado respecto a ello, después se desarrolló la investigación de la escena*



del crimen, de repente su colega puede detallar los otros indicios que se encontraron". La perito **Guerrero Reyes**, indicó "Como ya ha manifestado su colega, han realizado el empleo de luces forenses conjuntamente con el biólogo forense que recogió las evidencias que están en el numeral V de interés biológico un total de cinco manchas pardo rojizas, múltiples manchas amarillentas, muchas manchas blanquecinas y pelos, en donde los pelos fueron encontrados en el cubre cama, sábanas, almohadas y pisos del dormitorio principal". El peritaje se realiza de acuerdo a la información recibida por parte de los pesquisas, se inició en el dormitorio principal porque allí habrían ocurrido los hechos luego se efectuó una descripción detallada del inmueble y se perennizó, se realizó una búsqueda profundizando en el lugar en donde indicaron que se había suscitado el hecho, dado que ello es una información recibida; dejan constancia que el inmueble no se encontró aislado ni protegido, pues estaban realizando sus actividades con normalidad. "Cuando realizan búsqueda de indicios imperceptible al ojo humano se utiliza reactivos de orientación, esos reactivos de orientación los orientan a lo que están buscando, si están buscando restos seminales utilizan el reactivo de fosfatasa acida que es una prueba de orientación, entonces esa prueba de orientación tiene una reacción con un color determinado que es en este caso rosado violáceo, y al aplicar dicho reactivo salió negativo, pero no se descartó la idea que pudieran ser restos seminales, es por eso que el perito biólogo ha recogido dichos indicios y los llevó al laboratorio para que se le dé un trabajo minucioso para que se determine si correspondería a restos seminales". Respecto a si cuando hicieron la inspección del dormitorio estaba ordenado o desordenado, o habría habido signos de violencia o algunos otros actos contrarios a la persona que no haya permitido o estaba todo en orden, señalaron que, "En la página 6, en la parte superior se indica que se encontraban las respectivas prendas tendidas, asimismo, ellos insertaron lo que son las fotografías para que se puedan visualizar y ellos son objetivos al momento de describir su procedimiento, es por eso que se ha detallado que el lugar se encontrado tal como se aprecia en las fotos". Con relación a las manchas sospechosas, indican "En un inicio la denuncia fue por lesiones y podría haber sangre, pero luego se amplió una denuncia por violación sexual, es por ello que complementaron los trabajos de inspección criminalística con el trabajo que realizan ellos que es la búsqueda imperceptible al ojo humano, y como habido un hecho de violación los restos seminales suelen perderse y no se llegan a observar bien y es por eso que se utiliza equipos modernos (luces forenses), y lo que encuentran son objetivos y lo detallan, y para ellos son manchas blanquecinas sospechosas, porque no puede decir que dichas manchas podrían ser semen".

5.2.5. Examen del Sub Oficial PNP Efraín Pholmartan López Quinto Respecto al acta de Intervención Policial en el lugar de los hechos el día 05 de julio del 2021. Previo juramento de ley, se ratificó del contenido del acta de intervención policial en su contenido y su firma. Que el día 05 de julio del año 2021 a las 14:50 horas se constituyó al inmueble ubicado en la Av. La Costanera N° 2200, Torre "D" dpto. 1402 porque le llamaron por una denuncia de violencia familiar. Al llegar al lugar de los hechos se entrevistó con la señora Dalia Duran Gómez quien le indica que ha sido víctima de agresión por parte de su esposo (hoy sentenciado), y a simple vista de visualiza que en el



rostro tiene moretones, luego se entrevista con el hoy sentenciado el cual le indica que habrían tenido problemas el cual conllevó a discusiones, y al ver la gravedad de las lesiones fueron llevados a la comisaría de San Miguel para las demás diligencias. *“La agraviada y el hoy sentenciado se encontraban con ropa”*. *“La agraviada denuncia en compañía de su abogado dado que el abogado se acerca a la comisaría”*. No tiene amistad o enemistad con las partes. A la agraviada le observó con moretones en la parte del ojo y de la cara

5.2.6. Dictamen Pericial N°2021001000578 de fecha 07 de julio del 2021 de folio 167, se da lectura al análisis espermatozoidal del contenido vaginal. La defensa señaló la utilidad para acreditar que no hubo relaciones sexuales.

5.2.7. Acta de ampliación de denuncia policial de la agraviada de fecha 07 de julio del 2021 de folio 14, se da lectura en su totalidad. La defensa señaló Pertinencia y utilidad para acreditar que la agraviada ha sido inducida por el abogado, toda vez que en el parte final del documento se aprecia que cuando el abogado le hace la pregunta a la agraviada si habría sido víctima de violación sexual, la denunciante respondió que sí, por ese motivo que la denunciante hace la presente ampliación del acta de intervención policial. Representante Del Ministerio Público manifiesta que se deja constancia que la agraviada el 05 de julio del 2021 brindó su declaración donde manifestó el motivo de la violación sexual en la denuncia contra el sentenciado, en todo caso se ratificaría la declaración de la agraviada.

5.2.8. Manifestación policial de fecha 05 de julio del 2021 de la agraviada D.D.G., folio 23. Se da lectura a las preguntas N°06 y N°34, seguidamente la directora de debates pregunta a la representante del Ministerio Público si hay objeción a la lectura del medio probatorio, manifestando que no; disponiéndose que se dé lectura del medio solicitado.

5.2.9. Manifestación policial de fecha 05 de julio del 2021 por parte de la agraviada de folio 23, se da lectura a las preguntas N°43, N°44 Y N°48.; la defensa señaló que, *“Conforme se ha podido narrar en la pregunta y respuesta del N° 06, la agraviada de forma espontánea declara que no ha sido violada, si bien tuvo la intención el sentenciado; pero que se quedó dormido”*.

El Ministerio Público en lo concerniente a la Pertinencia y utilidad respecto a la respuesta de la pregunta N° 06, la agraviada de forma espontánea narra cómo sucedieron los hechos desde que el sentenciado toca la puerta, es por eso que en las otras preguntas más precisas que se han glosado, la agraviada refiere que el sentenciado la forzó ante la negativa de no tener relaciones sexuales.

5.2.10. Interrogatorio del sentenciado Jonathan Sarmiento Llanto:

Preguntado por el representante del Ministerio Público, señaló que se encontraba en separación con su pareja y acudió a la comisaría para dejar constancia de su retiro, pero sus cosas aún permanecían en esa casa. El día de los hechos se quedó en la casa ya que querían intentar retomar la relación. Cuando laboraba llegaba a su casa en horas de la madrugada, pero otros días no. No consume ningún tipo de drogas, no fuma y solo toma esporádicamente



porque cuida sus cuerdas vocales. A la pregunta si el día de los hechos consumió droga, señaló *“Yo no sabía que estaba drogado, yo me entere después que me sacaron el examen toxicológico”*. En horas previas a las 4:00 de la madrugada estuvo tomando bebidas alcohólicas, pero no se percató que le habían dado droga. Cuando llegó a su casa, se sentía raro, no se sentía bien, pero no sabía que pasaba. Cuando despertó la agraviada le dijo que no le había reconocido por su comportamiento, su rostro estaba morado y le pidió perdón. Nunca ha tenido este tipo de problemas. Con relación a la contradicción evidenciada, dijo que esa respuesta fue lo que su abogado en ese momento le indicó que respondiera. Con relación a las lesiones que presenta la agraviada, señaló que no recuerda. Respecto a si mantuvieron relaciones sexuales con la agraviada, indicó que solo recuerda que cuando se levantó, no tuvo intimidad y que durmió en el dormitorio principal. Respecto a la agresión sexual a la agraviada, señaló que con su esposa hacía el amor, y que no hay manera que haya hecho el amor después de una agresión, más aún si no hay semen en la vagina ni en la cama. Al ser interrogado por su defensa, señaló que, al ser intervenido en su domicilio por la Policía, su esposa no quería hacer la denuncia.

5.3 INFORMES FINALES

a) Defensa del Sentenciado:

Señala que el 5 de julio del año 2021 su patrocinado fue intervenido policialmente por una denuncia realizada por el abogado de su esposa. Sin embargo, afirma que conforme se ha podido evidenciar en el desarrollo del juicio oral en el acta de denuncia policial no figura ningún tipo denuncia por violación sexual, solo por agresión física. Asimismo, su patrocinado y la agraviada pasaron por reconocimiento médico en la cual la agraviada no tenía lesiones en las piernas, seguidamente su patrocinado pasó por examen toxicológico en la cual se indicaba que este consume cocaína, así también en su respuesta N°06 de la declaración de la agraviada, esta refirió que su patrocinado no la violó, quiso tener intimidad, pero no se concretó porque se quedó dormido. Después de 02 días, esto es el 07 de julio del año 2021 se hace una ampliación de la declaración a razón de que su abogado le habría formulado la pregunta si había sido víctima de violación sexual.

En base a esa ampliación, son puestos nuevamente reconocimiento médico legal y este señala lo mismo que el primer médico, pero acumula huellas en las piernas, debido a los resultados que se obtuvo la agraviada pasa nuevamente por el médico legista dando como resultado que no tiene espermatozoides y el médico forense del Ministerio Publico certifica que no encuentra estos elementos. Asimismo, en base a la ampliación la policía se constituye al lugar de los hechos donde se realizan los exámenes biológicos en el edredón, en la cama, en todo el inmueble donde sale negativo para líquidos seminal, todo ello referido por el biólogo inclusive indico que no desaparece los exámenes seminales que puede dejar el ser humano en los objetos. Con lo señalado se está demostrando que su patrocinado no tuvo contacto sexual. Así también se realizaron otras diligencias en el transcurso de la investigación, uno de ellos siendo la cámara Gesell donde la agraviada niega los hechos.



En el desarrollo del proceso se ha acreditado que su patrocinado no tiene antecedentes por agresión física, siendo la primera vez el 05 de julio a raíz de que se encontraba bajo los efectos de la droga, es por eso que su patrocinado refiere que no recuerda, pero basándose en las pruebas en la respuesta N°06 de la declaración de la agraviada, esta señala que no tuvo contacto con su patrocinado y que se quedó dormido, basándose en estos hechos su patrocinado es inocente.

b) Representante del Ministerio Público

Los hechos materia de juzgamiento se encuentran circunscritos a la atribución de haber obligado a mantener relaciones sexuales con la agraviada el 5 de Julio del 2021 para lo cual le habría agredido físicamente. Cuando se impugnó la sentencia se alegaba como agravio que había sido emitida sin que exista actividad probatoria que genere certeza de responsabilidad. Sin embargo, luego de la actuación de las pruebas, no tiene sustento para desvirtuar los argumentos esbozados por el órgano jurisdiccional. De los elementos que se han actuado se tiene el examen del médico legista Ana María del Arroyo esto es el certificado N° 027-76 del 5 de Julio 2021 la cual manifiesta que cuenta con lesiones y que inclusive podrían presentarse con posterioridad, también se tiene el examen del Médico legista Klever Navarro Sandoval esto es el certificado N°27-427 la cual refirió que se hallaron lesiones tanto en las zonas paragenitales y extragenitales.

Asimismo, se tiene el examen realizado al sub oficial Efraín López Quinto quien participó en el acta intervención, este manifestó que la agraviada le informó de manera directa la agresión sufrida siendo la primera persona que había tomado conocimiento de los hechos, así también se ha sometido a contradictorio el examen de los peritos que participaron en el informe pericial del crimen, siendo Elvis Huaynalaya Palacios y Marjorie Guerrero Reyes quienes ratificaron su contenido en dicho informe, también se tiene el examen del perito biólogo Oscar Ochoa del Pino la cual se ratifica. Se tiene que en la primera declaración de la agraviada en la pregunta N°34 y N°38 sindicó al sentenciado como el autor de las lesiones y de la agresión sexual. En el informe psicológico realizado a la agraviada se determinó que presenta indicadores de afectación emocional, dependencia e inseguridad emocional con lo que se concluye que tiene una dependencia emocional a tal punto que llegó a retractarse de los hechos.

Se debe considerar que dicha declaración carece de verosimilitud. Finalmente, durante el proceso penal y en el contradictorio se ha verificado versiones cambiantes del imputado. Asimismo, se debe tener en cuenta que la valoración de todas las pruebas actuadas y sin incorporación de una prueba nueva se ha acreditado que él sentenciado obligó a la agraviada a tener acceso carnal, siendo la única víctima la agraviada. Solicita se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la sentencia

c) Defensa material del sentenciado:

Señala que está arrepentido, no imaginó estar inmerso en esta situación, pasado el incidente pidió perdón a su esposa y ha tratado ser resiliente.



Considera que no debería estar privado de su libertad, ya que tiene seis hijos, una vida, una carrera. Afirma que cometió un error, pero no era él en ese momento porque no es agresivo, no tiene denuncias, no ha tenido problemas con nadie en el ámbito profesional y tiene estudios superiores. Señala que, escribió dos libros, compuso 20 canciones, ha abierto un taller de cuero dándole trabajo a los internos, ha creado una obra musical, una obra teatral musicalizada con canciones inéditas hechas por internos, ha dado clases de actuación, de producción, de música y de canto dentro del penal. Pide una oportunidad para reinsertarse a la sociedad, volver a empezar y apoyar en los gastos económicos, está dispuesto a acatar todo lo que la ley le requiera.

SEXTO: DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

- 6.1 En principio debemos señalar que en un Estado Constitucional de Derecho, el derecho a la prueba como un derecho fundamental, goza de protección constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de nuestra Constitución, siendo así, en la literatura jurídica se ha señalado que la *“prueba es todo aquello que tiene el mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”*³, cuyo objeto está orientado a confirmar o desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente, por lo que la finalidad de la prueba como institución jurídica es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso propuesto por las partes

SÉTIMO: ANÁLISIS DEL CASO

- 7.1 Previamente a centrarnos a analizar el caso materia de alza, es necesario señalar que los medios impugnatorios se basan en la garantía institucional del derecho a la instancia plural (reconocido por el artículo 139ª inciso 6 de la Constitución Política del Perú) y se materializa en el derecho de recurrir, así el recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario y devolutivo, que busca específicamente que la instancia inmediata superior a la que remite la resolución apelada, la revoque, confirme o anule, en este último caso si es que se ha producido un defecto insubsanable que vicie la validez de los actos procesales correspondientes.
- 7.2 Sobre el particular, nuestra norma procesal ha delimitado la competencia del órgano revisor; por ello, en el artículo 409° del Código Procesal Penal, señala: *“1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las*

³ NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. Adensa, Lima, 2010, Pág. 544.



penas. 3. La impugnación del Ministerio Público permitirá revocar o modificar la resolución aún a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificación en su perjuicio". En tal sentido, se tiene que la citada disposición delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor.

- 7.3 En efecto, debe tenerse en cuenta que, si bien el recurso de apelación busca una modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, (...), ésta se encuentra sometido a un examen del Juez Ad quem, donde sólo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente (Principio de limitación). *Es decir, el Tribunal superior no puede extralimitarse, más allá de lo solicitado por el recurrente, salvo que benefició al imputado acerca de otro punto no contenido en la impugnación*⁴, lo que reafirma la vigencia del principio de la prohibición de la Reformatio in peius.
- 7.4 Así el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal otorga facultades de valoración probatoria al juzgador de mérito, indicándose estas posibilidades: **i)** se valorará la prueba actuada en la audiencia de apelación, y **ii)** se valorará la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. Se advierte, entonces, que el principio de inmediación estará presente al momento de actuarse la nueva prueba en la audiencia de apelación, permitiéndose así un reexamen pleno del acervo probatorio existente. Asimismo, se produce una excepción al principio de inmediación en cuanto a la valoración de las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, pues se permite su reexamen por parte del juzgador de mérito, sin que éste haya presenciado en audiencia la actuación de estos medios probatorios.
- 7.5 Otro punto a verificar en toda decisión, es la motivación de las resoluciones; de ahí que el numeral cinco, del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas. Por ello, en la sentencia de Casación N° 482-2016/Cusco, la Suprema Corte sobre el particular precisó *"Que la falta de motivación está referida no solo: 1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución —motivación inexistente— (muy excepcional, por cierto). También está relacionada 2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto de (i) aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate —puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión (STSE de quince de marzo de dos mil doce)—; (ii) de pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad —sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales—, (iii) de la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido, y (iv) de la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. Asimismo, está concernida 3. A la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos,*

⁴Neyra Flores, José Antonio. Manual de Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral. Pg. 373 Lima 2010; en el mismo sentido agrega: "(...) Si es interpuesta por sólo por los acusados o tercero civil: el Juez Ad quem sólo podrá confirmar la resolución recurrida, reducir la pena o la reparación civil, o en el mejor de los casos absolver(...)".



genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción.4. Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así (i) cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible; (ii) cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos capitales o fundamentales del relato fáctico —según el objeto del debate—, no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió; y, (iii) cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos. (...) Sic"

- 7.6 De lo anterior se colige que, "El derecho a la motivación exige, además, que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con éstas, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Esto entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia (coherencia entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez) y razonabilidad (el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso)⁵.
- 7.7 Establecido ello y en mérito al **principio de limitación**⁶, este Colegiado Superior procederá a emitir pronunciamiento, teniendo en cuenta la pretensión y agravios expresados por la defensa del sentenciado recurrente, tanto en su escrito de apelación como en la audiencia, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 425° de nuestra norma procesal ya indicada.
- 7.8 En el presente caso, la sentencia materia de impugnación, condenó al acusado Jonathan Sarmiento Llanto, como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal y por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual, previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal con la agravante del segundo párrafo numeral 3 y 12, del código sustantivo acotado, en cuya determinación judicial de la pena, acoge lo postulado por el Ministerio Público, imponiéndole al referido sentenciado **un año de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del código penal por el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar y veinte años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico conforme al artículo 178-A del código sustantivo por el delito de violación sexual, y fijo una reparación civil de diez mil soles a favor de la agraviada.**
- 7.9 Cabe resaltar que el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado está dirigido únicamente al extremo punitivo de la condena por el delito de Violación Sexual, según se advierte del escrito de folios 270 a 289, y de los alegatos de apertura y de clausura realizados en la audiencia de apelación por la defensa técnica del recurrente, ante ello, esta Sala Revisora, en atención al

⁵Último párrafo del considerando 3.8 de la Sentencia de Casación N° 60-2016 JUNÍN

⁶Principio que según refirió el Tribunal Constitucional, "es aplicable a toda la actividad recursiva e impone al Superior o Tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el Superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum appellatum tantum devolutum) que a su vez implica reconocer la prohibición de la reformatio in peius, que significa que el superior jerárquico está prohibido de reformar la decisión cuestionada en perjuicio del inculpado más allá de los términos de la impugnación" (véase sentencia recaída en el Expediente N 05975-2008-PHC/TC - Arequipa, fundamento quinto)



principio de limitación solo se circunscribirá al análisis respecto al referido extremo.

- 7.10 Delimitado el pronunciamiento de este Colegiado Revisor, procedemos a analizar los alcances del delito de Violación Sexual materia de apelación, tipificado en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, que señala:

➤ **Art. 170 Violación Sexual**

El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

(...)

3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.

(...)

12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

Lo que significa que la descripción típica en el ámbito objetivo es el siguiente:

- a) Bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido en este tipo de delitos es la libertad sexual y en sentido positivo dinámico se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de su cuerpo para efectos sexuales.*
- b) Sujeto activo: Puede ser cualquiera, independientemente si es varón o mujer.*
- c) Sujeto Pasivo: Será la víctima del acceso carnal sexual. Dicho esto, el sujeto pasivo no debe tener ninguna otra condición que la de ser persona natural con vida.*
- d) Conducta o acción típica: Consiste obligar a tener acceso carnal con violencia, grave amenaza o aprovechándose del entorno que impida a la persona a dar su libre consentimiento,*
- e) En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, vale decir el acto consciente y voluntario de la realización de la acción típica.*

- 7.11 El recurso impugnativo cuestiona la sentencia impugnada, señalando los siguientes agravios: **i)** La manifestación de la agraviada el día de los hechos 05 de julio del 2021, ante la pregunta seis, refirió que el sentenciado no la violó, quiso tener intimidad, pero no se concretó porque se quedó dormido, sin embargo dos días después, esto es el 07 de julio del año 2021 se hace una



ampliación de la declaración a razón de que su abogado le habría formulado la pregunta si había sido víctima de violación sexual, y es en base a esta ampliación de su manifestación que se solicita un nuevo reconocimiento médico, el cual señala lo mismo que el primer reconocimiento médico pero acumula huellas en las piernas **ii)** que sólo existe denuncia por agresiones físicas por violencia familiar realizada por el abogado de la presunta agraviada realizada el 5 de julio del año 2021 por la cual su patrocinado fue intervenido policialmente en el domicilio de su esposa, sin embargo no se advirtió durante el desarrollo del juicio oral la existencia de acta de denuncia policial respecto al delito de violación sexual; **iii)** El reconocimiento médico de la agraviada practicado el día de los hechos, 05 de julio del 2021 no señala que la examinada tenía lesiones en las piernas, a diferencia de lo señalado en un segundo certificado practicado a la presunta agraviada dos días después de los hechos; **iv)** En el examen médico legista se tomaron muestras de contenido vaginal y región perianal y anal, remitiéndose al laboratorio de biología forense, cuyo resultado fue negativo para espermatozoides, **v)** El perito biólogo conjuntamente con los peritos de la escena del crimen, mediante Informe pericial de escena del crimen y pericia biológica forense concluyeron, que no se encontró restos seminales en todas las muestras extraídas de todo el inmueble (lugar de los hechos) y objetos (cama, edredón, cubrecama etc.), todo ello referido por el biólogo inclusive indico que estos restos seminales humanos no desaparecen de los objetos; **vi)** la sentencia de primera instancia no toma en cuenta que se realizaron otras diligencias en el transcurso de la investigación, uno de ellos siendo la entrevista de la agraviada en cámara Gesell con perito psicóloga, donde la agraviada niega los hechos, **vii)** En el desarrollo del proceso se ha acreditado que su patrocinado no tiene antecedentes por agresión física, siendo la primera vez el 05 de julio del 2021, y ello, a raíz de que se encontraba bajo los efectos de la droga, acreditado por la pericia toxicológica practicada el día de su intervención, razones por las cuales su patrocinado refiere que no recuerda, pero basándose en las pruebas actuadas y en la respuesta N°06 de la de la declaración de la agraviada, donde señala que no tuvo contacto sexual con su patrocinado porque se quedó dormido, basándose en estos hechos su patrocinado es inocente.

7.12 Hechos probados y no cuestionados

Ahora bien, en relación a los hechos que son materia de imputación en el presente proceso, nos referiremos en principio, a circunstancias que objetivamente se encuentran acreditadas y respecto de las cuales no ha existido cuestionamiento alguno:

- a. La relación de cónyuges existente entre el sentenciado Jonathan Sarmiento Llanto y la agraviada de iniciales D.D.G., al momento de los hechos y que ambos han procreado cuatro hijos.
- b. Que el sentenciado y la agraviada habían estado separados aproximadamente un mes antes de los hechos, pese a esta separación las cosas personales del sentenciado nunca se retiraron del domicilio conyugal, por lo cual el sentenciado llegaba a dicho domicilio cada dos o tres días para ver a sus hijos con la autorización de la agraviada, habiendo retomado su relación de esposos días antes de los hechos. –



- c. Que el sentenciado el día el día 05 de julio del 2021, había ido a trabajar y llegó al departamento de la agraviada a la 4:00 am., sin embargo, al no poder ingresar por que la agraviada había echado llave a la puerta de ingreso y dejado la llave colgada en dicha puerta, agredió físicas y psicológicamente a la agraviada.
- d. Que las lesiones físicas y psicológicas de la agraviada de iniciales D.D.G., de 35 años de edad, causadas **por el sentenciado Jonathan Sarmiento Llanto** de 35 años de edad, el día 05 de julio del 2021, se encuentran descritas en el certificado médico N° 027176-VFL de fecha 05.07.2021, y Pericia Psicológica N° 027446-2021-PSC-VF que señala en sus conclusiones que “*después de evaluar a la agraviada, somos de la opinión que presenta reacción al estrés agudo – inmersa dentro de una dinámica de violencia marital. Personalidad Histriónica. Sugiriendo orientación y apoyo psicológico*”.
- e. Que el día y hora de los hechos 05 de julio del 2021, 4.00 am., el sentenciado Jonathan Sarmiento Llanto de 35 años de edad, se encontraba bajo los efectos de la droga (cocaína y benzoilecgonina).
- f. Que la denuncia por agresión física y psicológica la realizó el abogado de la agraviada, en representación de ésta el 05 de julio del 2021.
- g. Que la agraviada de iniciales D.D.G. rindió su manifestación el día de los hechos el día 05-07-2021, en presencia de su abogado defensor, luego una ampliación de su manifestación el día 07-07-2021 en presencia de su abogado defensor, con posterioridad se recibe como prueba anticipada, la declaración de la agraviada asistida de su abogado defensor, vía entrevista única en cámara Gesell con la presencia de la Jueza del 26 Juzgado de investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, asistida de su especialista de audiencia, el Fiscal adjunto Provincial de Lima, la perito psicóloga, licenciada Cinthia Camacho Quispe, asimismo en la etapa de juzgamiento la agraviada acudió al plenario y fue sometida al interrogatorio correspondiente por voluntad propia de la víctima, conforme se aprecia del Acta de Registro de Audiencia de juicio oral – Tercera sesión- de folios 129 – 133 del cuaderno de debates.

7.13 Hechos probados en la Audiencia de Apelación

- a. Con el examen de la señora perito médico legista Ana María del Arrollo Arpasi, se determinó que en el certificado médico legal N° 027176-VFL de fecha 05.07.2021, se encontraron las siguientes lesiones: *Excoriación de trazos discontinuos en región frontal izquierda. Excoriaciones de 2 x 0,5 cm y de 1,5 x 0,3 cm en región frontal derecha. Hematoma rojizo oscuro bpalpebral a predominio de zonas inferiores. Tumefacción equimótica rojiza en pirámide nasal. Excoriaciones ungueales rojizas de 4 x 0,2 cm y de 3,4 x 0.3 cm en región escapular derecha. Excoriaciones ungueales rojizas de 12 x 0,5 cm y de 10 x 0.4 cm en región escapular izquierda. Lesiones ocasionadas por agente contundente.* No se describen lesiones en los muslos, tampoco se aprecia alguna observación respecto a la posible negativa de la agraviada a ser revisada en dichas zonas, señalando la medico perito



que existe la posibilidad de las lesiones no puedan ser visibles inmediatamente. –

- b. Con el examen del perito médico legista Navarro Sandoval se determina que en el certificado médico legal 027427-E-IS de fecha 07 de julio del 2021, se consignó por “error”, que la agraviada presentaba a la fecha del examen, lesiones traumáticas corporales paragenitales recientes, señalando en la audiencia de apelación, que la zona paragenital comprende: la parte baja del abdomen como es la región púbica, la región de pliegues himeneales y la parte de las caras del tercio proximal del muslo y la región glútea, no encontrándose en las lesiones descritas en el referido certificado lesiones que correspondan a esta zona, señalando el referido perito en la audiencia de apelación de fecha 21 de setiembre del 2022, que por un **error de transcripción** de su persona se consignó que la agraviada tenía lesiones paragenitales, sin embargo no se advierte en el referido certificado lesiones que se encuentren en la zona paragenital, **sólo se advierte lesiones traumáticas corporales extra genitales recientes que comprende el resto del cuerpo y que describen que “(...)las lesiones traumáticas descritas no representan ni pusieron en riesgo la vida de la peritada. Otorgándosele tres días de atención facultativa y ocho días de incapacidad médico legal”.**
- c. Con el examen de los peritos Elvis Huaynalaya Palacios y Margory Guerrero Reyes respecto al Informe pericial de investigación en la escena del crimen 643-2021 de fecha 08 de julio del 2021, con la participación del perito biólogo Ochoa Del Pino, y utilización luces forenses para la búsqueda de indicios imperceptibles al ojo humano, se observaron diferentes manchas, siendo un total de cinco manchas pardo rojizas, múltiples manchas amarillentas, muchas manchas blanquecinas y pelos, estos últimos encontrados en el cubrecama, sábanas, almohadas y pisos del dormitorio principal, sin embargo, a pesar de haber realizado una búsqueda minuciosa de manchas e indicios propios del delito imputado, en todos los ambientes del inmueble, se determinó que no se evidenciaba manchas que corresponden a restos seminales, sin embargo, estas muestras y evidencias fueron recogidas y llevadas al laboratorio por el perito biólogo para el examen correspondiente, tampoco se encontró en la inspección algún preservativo que hubiera utilizado,
- d. Que el perito biólogo Ochoa Del Pino ratificó lo señalado en el Informe Pericial de Biología Forense N°3085-2021 de fecha 08 de julio del 2021, que concluye que las muestras tomadas en la inspección de la escena del crimen ubicado en el inmueble ubicado en la Avenida Costanera 2200 departamento 1402, torre D, condominio panorámico del distrito de San Miguel, no se encontraron manchas que corresponden a restos seminales, señala que los restos seminales que hayan tenido contacto con algún soporte puede ser examinado, y no importa que pueda pasar hasta un mes, en ese mismo soporte se podrá determinar. Sólo se encontró en el dormitorio diferentes manchas pardo rojizas, así como manchas amarillentas y manchas blanquecinas en la M6 y M7, también se encontraron pelos en la escena del crimen, al



ser analizadas en el laboratorio las manchas enumeradas del 1 al 5, determinaron que la manchas 1,4 y 5 eran de sangre humana del grupo O, y respecto a la M2 y M3 no alcanzó kits suficientes para determinar el grupo sanguíneo.

- e. Con el examen del testigo sub oficial PNP Efraín Pholmartan López Quinto respecto al acta de intervención policial en el lugar de los hechos, el día 05 de julio del 2021, se concluye que el referido efectivo policial concurrió al inmueble ubicado en la Avenida Costanera 2200 departamento 1402, torre D, condominio panorámico del distrito de San Miguel, ante una llamada por una denuncia por violencia familiar, al llegar al referido inmueble se entrevista con la agraviada D.D.G. la misma que le indica haber sido víctima de agresión por parte de su esposo, evidenciándose moretones en su rostro, luego se entrevista con el presunto agresor, el cual le indica haber tenido problemas lo que conllevó a discusiones, señala que encontró a la agraviada y al sentenciado vestidos, agrega que quien realiza la denuncia de lesiones por violencia familiar es la agraviada por intermedio de su abogado, siendo su abogado quien se acerca a la comisaría de San Miguel.

- 7.14 Dicho esto, procedemos a analizar el fundamento de la sentencia recurrida, en el extremo del análisis del material probatorio actuado en juicio oral respecto al delito de violación sexual y los agravios expuestos por el impugnante, así tenemos que respecto al agravio esbozado por la defensa del sentenciado, sobre la falta de coherencia y persistencia en la manifestación inculpativa de la agraviada, toda vez que el día de los hechos 05 de julio del 2021, ante las preguntas realizadas por el instructor policial y la representante del Ministerio Público refirió que el sentenciado quiso tener intimidad, pero no se concretó porque se quedó dormido, sin embargo ante preguntas realizadas por su abogado defensor, cambia de versión y señala que el sentenciado la forzó a tener relaciones sexuales, posteriormente el 07 de julio del año 2021 la agraviada acude a la policía para dar una ampliación de su declaración donde sindicó al sentenciado como el autor de una presunta agresión sexual sufrida el día de los hechos, con posterioridad, mediante entrevista en cámara Gesell, con la presencia de la Jueza del 26 Juzgado de investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, asistida de su especialista de audiencia, el Fiscal adjunto Provincial de Lima y la perito psicóloga, licenciada Cinthia Camacho Quispe, nuevamente cambia de versión y señala de manera expresa y detallada que no fue víctima de violación sexual por parte de su esposo y que la ampliación de denuncia por este delito se debió a la recomendación de su abogado defensor de aquel entonces, Daniel Leyva, la fuerte presión mediática y a la colera que tenía en aquel momento por la agresiones físicas sufridas, sin embargo señala que no hubo violación sexual, versión que la ratifica en el juicio oral, donde fue interrogada por el Ministerio Público, abogado del sentenciado y el Colegiado de primera instancia, conforme se aprecia del Acta de Registro de la Tercera Sesión de la Audiencia de juicio oral de folios 129 – 133 del cuaderno de debates, donde expresamente señala que las agresiones físicas fueron de ambas partes, que no fue víctima de violación sexual por parte de su esposo, conforme lo ha explicado en cámara Gesell, lo señalado respecto a este delito fue porque tenía



cólera y demasiada presión mediática, en su primera manifestación no hablo del tema porque no había sucedido, sin embargo su abogado le sugirió que hiciera una ampliación al respecto, niega totalmente la agresión sexual por parte de su esposo.-

- 7.15 Siendo así nos encontramos ante versiones contradictorias de la agraviada a lo largo del proceso, versión inculpatoria en la etapa preliminar y exculpatoria en la investigación preparatoria y juzgamiento, señalando en el plenario que no fue víctima de violación sexual, ante ello la sentencia recurrida, toma los lineamientos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Republica en el **Acuerdo Plenario 01-2011 /CJ-116**, que se ocupa de los supuestos de retractación y no persistencia de las víctimas de delitos sexuales, teniéndose en cuenta su validez en función de las resultas tanto de la evaluación de carácter interna como externa, y concluye que se encuentran los presupuestos de coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa para tomar como cierta la versión inculpatoria de la víctima.
- 7.16 En efecto el citado acuerdo plenario en su fundamento 24 establece los alcances de la retractación de la víctima en los casos de violación sexual, señalando expresamente lo siguiente: "(...) La retracción como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva –que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten **datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica** con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente. A los efectos del requisito de (v) uniformidad y firmeza del testimonio inculpatorio, en los delitos sexuales ha de flexibilizarse razonablemente. Ha de tenerse en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada. La experiencia dicta que no es infrecuente reproches contra la víctima por no cumplir con el mandato de mantener unido al grupo familiar, así como vivencias, en algunos casos, de las dificultades por las que atraviesa la madre para sostener económicamente a los miembros de la familia. Todo ello genera una sensación de remordimiento de la víctima por tales consecuencias, a lo que se suma, en otros casos, la presión ejercida sobre ésta por la familia y por el abusador, todo lo cual explica una retractación y, por tanto, una ausencia de uniformidad (...)".
- 7.17 Queda claro que si bien es cierto el referido acuerdo plenario flexibiliza el presupuesto de la persistencia y uniformidad en la sindicación o imputación de la víctima, cuando el delito de violación sexual ha sido cometido en el



entorno familiar (como en el presente caso) donde podrían contraponerse sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, no es menos cierto que se mantienen los presupuestos de verosimilitud que corresponde a la corroboración periférica de la imputación donde **la pluralidad de datos probatorios es una exigencia** para una correcta y segura valoración probatoria, así como la ausencia de incredibilidad subjetiva (presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116).

- 7.18 Sobre el particular, advertimos que la **sentencia recurrida** señala como elementos periféricos para corroborar la manifestación inculpatoria de la agraviada los siguientes: el certificado médico legal N° 027176-VFL de fecha 05.07.2021, el Certificado Médico Legal N° 27427-E-IS de fecha 7 de julio de 2021, la Pericia Psicológica N° 027446-2021-PSC-VF practicada a la agraviada, el acta de intervención policial de fecha 05 de julio del 2021, el informe de biología forense 3085/ 2021.
- 7.19 Respecto al **certificado Médico Legal N° 027176-VFL de fecha 05.07.2021**, se evidencian las siguientes lesiones: *Excoriación de trazos discontinuos en región frontal izquierda. Excoriaciones de 2 x 0,5 cm y de 1,5 x 0,3 cm en región frontal derecha. Hematoma rojizo oscuro bpalpebral a predominio de zonas inferiores. Tumefacción equimótica rojiza en pirámide nasal. Excoriaciones ungueales rojizas de 4 x 0,2 cm y de 3,4 x 0.3 cm en región escapular derecha. Excoriaciones ungueales rojizas de 12 x 0,5 cm y de 10 x 0.4 cm en región escapular izquierda. Lesiones ocasionadas por agente contundente. Lesiones que no corresponden a zonas genitales ni paragenitales. Por otro lado, el Certificado Médico Legal N° 27427-E-IS del 7 de julio de 2021*, detalla "(...) equimosis verdosa discontinua de 4x2cm ubicado en cara posterior interna de tercio media de pierna derecha. Excoriación rojiza de 1x0.5cm en cara externa de tercio distal de pierna derecha. Equimosis violácea discontinua de 7x5cm ubicado en cara posterior de tercio proximal de muslo derecho (...) ocasionados por agente contuso y fricción. Dos equimosis violáceas ovoides de 1.2x1cm cada uno, ubicado en cara interna proximal de muslo izquierdo. Tres equimosis violáceas ovoides de 1.5x1.5cm cada uno ubicados en cara posterior externa de tercio de brazo izquierdo (...) ocasionados por dígito presión". Concluyendo que, respecto a la agresión sexual, **“presenta lesiones traumáticas corporales extra genitales y paragenitales recientes (...)**”, Sin embargo, respecto al **Certificado Médico Legal N° 27427-E-IS** conforme se ha detallado en la presente resolución, el perito médico legista Navarro Sandoval, en la audiencia de Apelación de fecha 21 de setiembre del 2022, ante una pregunta del Colegiado Superior respecto a cuales serían las lesiones detalladas en dicho certificado que se encuentran en la zona paragenital, después de revisar mesuradamente el certificado concluyó que ninguna de las lesiones detalladas en el Certificado Médico Legal N° 27427-E-IS corresponde a las zonas paragenitales y que por un **error de transcripción** de su persona se consignó que la agraviada tenía lesiones paragenitales, en consecuencia no se advierte en el referido certificado lesiones paragenitales, sólo se aprecian **lesiones traumáticas corporales extra genitales recientes** que comprende el resto del cuerpo; razón por la



cual, este elemento periférico tomado en cuenta para sustentar la corroboración de la versión inculpativa de la víctima respecto al delito de violación sexual, ha perdido sustento.

- 7.20 Otro de los elementos periféricos tomados en cuenta por el colegiado de primera instancia para corroborar la versión inculpativa es la **PERICIA PSICOLÓGICA N° 027446-2021-PSC-VF** practicada a la agraviada, donde se detalla que la peritada sentía pena por el sentenciado; quien al parecer era mitómano, mujeriego y tenía problemas con el alcohol, sin embargo, se aprecia en la conclusión de la referida pericia lo siguiente: “ (...) **después de evaluar a la agraviada, somos de la opinión que presenta reacción al estrés agudo - inmersa dentro de una dinámica de violencia marital. Personalidad Histriónica. Sugiriendo orientación y apoyo psicológico**”; es decir sólo se advierte afectación emocional que se condice con actos de violencia marital, más no con algún tipo de afectación emocional como consecuencia de una agresión sexual, por lo que esta pericia tampoco resulta corroborativa de la manifestación inculpativa de la víctima respecto al delito de violación sexual imputado al sentenciado, máxime si el **Acuerdo Plenario 4-2015/CJ-116** del 02 de octubre del 2015, sobre valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, ha considerado que el delito de violación sexual **genera un daño psicológico en la víctima que implica a su vez lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento** – que en algunos casos puede requerir con el paso del tiempo de un apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado – y por otro, a las secuelas emocionales que persisten en forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana.⁷ Situación que no se aprecia en las conclusiones de la **Pericia Psicológica N° 027446-2021-PSC-VF** practicada a la agraviada.
- 7.21 Ahora, respecto al **acta de intervención policial de fecha 05 de julio del 2021**, realizada y suscrita por el sub oficial PNP Efraín Pholmartan López Quinto en el lugar de los hechos, concluye que el referido efectivo policial concurrió al inmueble ubicado en la Avenida Costanera 2200 departamento 1402, torre D, condominio panorámico del distrito de San Miguel, al ser alertados que en el lugar se estaría suscitando una presunta violencia familiar, lugar donde se identificó a la persona de iniciales D.D.G., quien manifestó haber sido víctima de agresiones físicas por parte de su esposo Jonathan Sarmiento Llanto, hecho descrito en la acusación fiscal y ratificado en la audiencia de apelación de sentencia, donde el referido efectivo policial agrega que concurrió al referido inmueble por una denuncia por violencia familiar, realizada por el abogado de la víctima, dejando constancia que al llegar al referido inmueble se entrevistó con la agraviada D.D.G., evidenciándose moretones en su rostro, luego se entrevista con el presunto agresor, el cual le indica haber tenido problemas, señala que encontró a la agraviada y al sentenciado vestidos. No advirtiéndose en dicha acta, alguna evidencia o indicio que corresponda al delito de violación sexual.

⁷ Sentencia de Apelación Expediente 2739-2014-35. Tercera Sala Penal Superior – Corte Superior de Justicia de La Libertad.



- 7.22 Asimismo, advertimos que otro de los elementos corroborativos de la sentencia condenatoria es la **pericia de Biología Forense N°3085-2021 de fecha 08 de julio del 2021**, ratificada en audiencia de apelación por el perito biólogo Ochoa Del Pino, que concluye que de las muestras tomadas en la inspección de la escena del crimen ubicado en el inmueble ubicado en la Avenida Costanera 2200 departamento 1402, torre D, condominio panorámico del distrito de San Miguel, en el dormitorio principal y en todo el departamento, diferentes manchas pardo rojizas, así como manchas amarillentas y manchas blanquecinas en la M6 y M7, también se encontraron pelos en la escena del crimen, que al ser analizadas en el laboratorio las manchas enumeradas del 1 al 5, se determinó que las manchas 1,4 y 5 eran de sangre humana del grupo O, y respecto a la M2 y M3 no alcanzó kits suficientes para determinar el grupo sanguíneo, sin embargo también determinó que **no se encontraron** en el dormitorio principal, lugar donde se habría producido el delito de violación sexual, ni en los objetos de cama, edredón, cubrecama y otros, **manchas que corresponden a restos seminales**, a pesar de haber utilizado luces forenses, conclusiones que corroboran las agresiones físicas, pero no la violación sexual.
- 7.23 Por otro lado, cabe indicar que fue oralizada en audiencia de apelación en la sesión de fecha 23 de setiembre del 2022, el DICTAMEN PERICIAL N°2021001000578 DE FECHA 07 DE JULIO DEL 2021 DE FOLIO 167, que corresponde al ANÁLISIS ESPERMATOLOGICO DEL CONTENIDO VAGINAL suscrito por la perito **Luz Elci Arévalo Campos**, pericia que concluye que no se advierte espermatozoides en las muestras de contenido vaginal (03 hisopados) y de región perianal y anal (02 hisopados), de la agraviada de iniciales D.D.G. que fueron tomadas por el perito medico Navarro Sandoval durante el examen del Certificado Médico Legal N° 27427-E-IS para su posterior examen de laboratorio de biología forense (...); pericia que tampoco corrobora la tesis inculpatoria de la agraviada.
- 7.24 Siendo este el escenario, y apreciándose que, en el presente caso el único testigo de cargo resulta ser la agraviada, quien tiene versiones contradictorias, no uniformes y con falta de persistencia en la incriminación, y si bien es cierto, estaría acreditado un vínculo de parentesco por afinidad entre sentenciado y agraviada, (en su condición de cónyuges) donde podrían contraponerse sentimientos de culpa que conlleven a una retractación; no es menos cierto que la tesis inculpatoria de la agraviada no tiene corroboraciones periféricas idóneas y suficientes que sustenten una sentencia condenatoria por el delito de violación sexual, por el contrario, de la actuación probatoria en la audiencia de apelación se logra advertir dudas razonables respecto a los hechos que sustentan la imputación del referido delito, siendo indispensable en este caso, la aplicación del principio de presunción de inocencia.
- 7.25 Cabe señalar que respecto el derecho a la *presunción de inocencia*, el Tribunal Constitucional ha señalado: "(...) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción **iuris tántum**, implica que (...) a todo



procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. [Asimismo], que el derecho a la presunción de inocencia (cf. STC 0618-2005-PH7TC, fundamento 22) comprende: (...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción⁸".

- 7.26 Es necesario advertir que la presunción de inocencia, ampara la absolución del sentenciado. El marco legal para ello está dado por el artículo 2° inciso veinticuatro literal e) de la Constitución, y en el ámbito internacional por la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Mediante el citado principio se busca garantizar la aplicación del derecho penal sin contravención del derecho fundamental de la libertad personal. Es por ello, que el proceso penal se rige por concepto de certeza probatoria para determinar la responsabilidad penal del sujeto imputado; y, como consecuencia impone una sanción. En esa línea argumentativa es que existen sentencias absolutorias dictaminadas por duda razonable, cuando no hay suficiencia probatoria para demostrar la responsabilidad penal del imputado.
- 7.27 En ese sentido para este tribunal Superior, la prueba actuada en el presente caso no genera convicción sobre la responsabilidad del recurrente en cuanto al delito materia de alzada, pues, no se tiene fuerza acreditativa suficiente que supere el estándar probatorio para arribar a un juicio de condena por la materialidad del delito recurrido y por ende, la responsabilidad penal del acusado, quien ha negado los hechos atribuidos de forma persistente y uniforme, razones por las que la presunción de inocencia del imputado, prevista en nuestra carta constitucional señalado líneas arriba prevalece, por lo que la venida en grado debe ser revocada en el extremo apelado.
- 7.28 Siendo así, advertimos que el sentenciado a la fecha ha cumplido con la pena privativa de libertad efectiva (un año) impuesta por el Colegiado de primera instancia por el delito **contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones - agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar** tipificado en el artículo 122 B, al encontrarse recluido en un establecimiento penitenciario desde el 05 de julio del 2021, por lo que corresponde disponer su libertad.

Por los argumentos antes expuestos, los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo justicia a Nombre de la Nación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 393°, 398°, 409°, 424°, 425°, incisos 1, 2, 3 a) y 4. del CPP:

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 01768-2009-PA/TC. F.J. 5 y 6.



RESUELVEN:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Defensa Técnica del sentenciado Jonathan Sarmiento Llanto, contra la Resolución N° 4 de fecha de 9 de junio de 2022, emitida por el 1° Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en el extremo que declaró **su responsabilidad penal como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual**, en consecuencia, **REVOCARON el extremo** de la sentencia contenida en la Resolución N° 4 de fecha de 9 de junio de 2022, que condenó a Jonathan Sarmiento Llanto como autor del delito contra la libertad sexual - Violación sexual, previsto en el artículo 170° del Código Penal concordante con las agravantes contempladas en los incisos 3 y 12 del mismo cuerpo legal, imponiéndole veinte años de pena privativa de libertad en agravio de la persona de iniciales D.D,G, Y **REFORMANDO** la misma **ABSOLVIERON** al procesado Jonathan Sarmiento Llanto, de la acusación fiscal formulada en su contra, por el delito contra la libertad sexual - Violación sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal concordante con las agravantes contempladas en los incisos 3 y 12 del mismo cuerpo legal, en agravio de la persona de iniciales D.D. G.

SEGUNDO: DISPUSIERON: se Oficie al INPE a fin de que proceda a la inmediata libertad del absuelto, siempre y cuando no exista mandato de prisión preventiva emanado de Órgano Jurisdiccional competente en su contra.

TERCERO: DISPUSIERON: Se anulen los antecedentes que se hubieran generado por el delito de violación sexual en agravio de la persona de iniciales D.D.G. Subsistiendo el extremo de la sentencia condenatoria en la que se impuso un año de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del Código Penal, por el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones – agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar y FIJÓ la suma de 10, 000 soles por concepto de reparación civil que deberá cancelar el sentenciado a favor de la agraviada, **al no ser materia de impugnación dichos extremos.**

CUARTO: DISPUSIERON devolver los presentes actuados al juzgado de origen, para su archivo correspondiente. **Notificándose. -**

SS.

EGOAVIL ABAD
VILLANUEVA ALCÁNTARA
SANDOVAL SANDOVAL

Firmado digitalmente
Firmado digitalmente
Firmado digitalmente



LPDERECHO.PE